



1. Introducción	2
2. Juicio de responsabilidad	3
2.1. Hecho elevado a juicio	3
2.2. Posición de la defensa	5
2.3. Prueba producida	6
2.4. Instrucciones brindadas al jurado popular	13
INSTRUCCIONES INICIALES	13
A. Formato del Juicio	13
A.1. Momentos	13
A.2. Discusión en el juicio	14
A.3. Tarea de la acusación	14
A.4. Tarea de la defensa	15
A.5. Tarea del jurado	15
B. Derechos de la persona acusada	15
B.1 Presunción de inocencia	16
B.2. Probar el caso más allá de toda duda razonable	16
B.2.1. Definición de duda razonable	16
B.2.2. ¿Qué cosas no son prueba?	17
B.2.3. Convenciones probatorias:	18
B.2.4. ¿Qué es la prueba testimonial?	18
B.2.5. ¿Qué es la prueba pericial?	19
B.2.6. ¿Qué es la prueba material?	20
C. Acompañamiento durante el juicio	20
INSTRUCCIONES FINALES	20
D. Sobre la deliberación	21
D.1. Notas	21
D.2. Preguntas	22
D.3. Conducta del jurado durante las deliberaciones	22
D.4. Requisitos del veredicto	23
E. La prueba producida y su valoración	23
E.1. Prueba producida	23
E.2. La tarea de valoración	24
E.3. Las afirmaciones testimoniales	24
E.3.1. Sobre el testimonio de Daniela Trifilio	25
E.4. Las obligaciones legales en la valoración	25
E.4.1. Principio de inocencia.	25
E.4.2. Perspectiva de género.	26
E.4.3. Duda razonable.	26
F. Las convenciones probatorias	26



G. El derecho aplicable al caso	27
G.1. Autoría	28
G.2. El dolo	28
G.3. Los delitos involucrados	28
G.3.1. Lesiones Leves	28
Agravante 1: existencia de una relación de pareja	29
Agravante 2: existencia de violencia de género	29
G.3.2. Abuso sexual con acceso carnal agravado por el grave daño a la salud de la víctima	29
Acceso anal	30
Acceso vía oral	30
Agravante: grave daño en la salud mental	31
G.3.3. Privación de libertad	31
Agravante: violencia o amenaza	32
2.5. Veredicto del jurado popular	32
3. Juicio de Pena	32
3.1. Convenciones probatorias	33
3.2. Prueba producida	33
3.3. Solicitudes de las partes	34
Fiscalía	34
Defensa	38
3.4. Valoración de la prueba y planteos producidos	42
3.4.1. Escala para el caso concreto y punto de partida para la imposición de la pena	42
3.4.2. Sobre el principio resocializador y significado para este caso	42
3.4.3. Sobre el principio de culpabilidad:	43
3.4.4. Sobre la prohibición de doble valoración	44
3.4.5 Sobre la valoración de los antecedentes penales	46
3.4.6. Sobre las circunstancias agravantes	46
3.4.7. Atenuantes - Circunstancias neutras	52
3.4.8. Pena a aplicar	53
4. Resolución	54

1. INTRODUCCIÓN

En la ciudad de Zapala, Provincia del Neuquén, el 27 de diciembre de 2022, en mi calidad de integrante del colegio de jueces del interior de la provincia dicto



Sentencia de responsabilidad y pena en el Legajo N° **38629** contra el señor M. E. E., argentino, DNI ..., de demás datos existentes en el legajo. Las audiencias de responsabilidad fueron realizadas los días 7, 8, 9, 10 y 11 de noviembre del corriente. El juicio fue decidido por un jurado popular y la conducción técnica estuvo a mi cargo.

La audiencia de imposición de pena fue desarrollada el 26 de diciembre. Intervinieron por la acusación: la fiscal jefa Sandra González Taboada, la fiscal del caso Laura Pizzipaulo y el funcionario Eduardo Dedominichi.

La defensa técnica del Sr. E. fue ejercida por la defensora Alina Vanesa Macedo Font, el defensor Diego Simonelli y la funcionaria Vanina Ceballos.

2. JUICIO DE RESPONSABILIDAD

2.1. HECHO ELEVADO A JUICIO

Se acusó al señor M. E. E., por haber lesionado, privado de su libertad y abusado sexualmente de su ex pareja N. R..

El 1 de enero de 2022, alrededor de las 02.30 horas de la madrugada, mientras la víctima N. R. se encontraba durmiendo en su vivienda, ubicada en Calle ... N° ... de la ciudad de Zapala, en la habitación que compartía con sus dos hijos menores, M.C. (12 años) y S.C. (4 años), ante los golpes que escucha en la puerta de su casa, abre la misma, ingresa su ex pareja M. E., se inicia una acalorada discusión, reprochándole E. por qué no le contestaba los mensajes y llamadas telefónicas, sospechando de otro hombre.

De manera sorpresiva y con claras intenciones de provocarle daño en el cuerpo, E. comienza a propinarle a N. R. golpes de puño en el rostro, que le ocasionan:

- hematoma bipalpebral de ambos ojos;
- excoriación con costra hemática en región lateral externa del párpado superior del ojo derecho de 1 cm de diámetro aproximadamente;
- excoriación con costra hemática en región del puente nasal de 1 cm de longitud, aproximadamente;
- excoriación con costra en región lateral derecha del labio superior e interior;
- cuatro hematomas en región superior del seno izquierdo, de 2,5 cm de diámetro, aproximadamente;



- hematoma en región superior interna del seno derecho de 2,5 cm de diámetro aproximadamente;
- hematoma en región anterior del tercio superior de pierna derecha, de 3 cm de diámetro, aproximadamente;
- traumatismo facial, presenta edema y equimosis en rostro con ojos en compota;
- excoriación en labio inferior;
- lesiones de pieza dentaria inferior;
- fractura horizontal con cresta que obstruye toda la fosa nasal izquierda;
- fractura conminutas de huesos propios de nariz, que impone la realización de una cirugía (suptumplastia).

Continuando con la conducta reprochada y luego de haber provocado este daño en el cuerpo y en la salud de N., y en razón de la gran cantidad de sangre que provocó la golpiza, la obliga a bañarse, esperándola en la salida del baño. Con el firme propósito de menoscabar la integridad sexual de N., la toma por la fuerza, la lleva al comedor diciéndole “te voy hacer lo mismo que el otro”, la accede carnalmente vía anal (introduce su pene en la cola), para luego agarrarla de la cabeza e introducir su pene en la boca de N. con fuerza, obligándola a practicarle sexo oral. Todo ello, pese a la resistencia de la víctima, quien le manifestaba que no quería. E. le decía “cállate”, la agarraba de la cintura con fuerza, le tiraba el pelo y seguía abusándola, diciéndole “sos una puta, una prostituta, te voy a dar un tiro con un 38”.

Tiempo después, pero en el mismo día 1 de enero de 2022, y que la víctima no puede precisar con exactitud, pero anterior a las 21:00 horas, la somete nuevamente accediéndola carnalmente vía anal y oral al haber otra vez, introducido su pene en la boca de la víctima, hasta terminar eyaculando en su cola. Este ataque sexual no pudo ser consentido libremente por N., por la violencia psicológica ejercida contra ella y la imposibilidad de ver producto del estado en que se encontraban sus ojos.

También se le reprocha a M. E. que desde su violento ingreso al domicilio de ex pareja y hasta las 21:00 horas de ese 1° de enero de 2022 aproximadamente, N. no pudo disponer de su libertad, salir de su vivienda, comunicarse con sus familiares, ni pedir auxilio por el temor generado por la gran



golpiza y la violencia psicológica ejercida por E., quien le manifestaba “vos de acá no vas a salir a ningún lado, no vas a ir a trabajar y no vas a tener contacto con nadie”, logrando la víctima escapar de su casa acompañada por sus hijos menores al domicilio de su madre N. B., una vez que E. se va de la vivienda. Toda la conducta atribuida a E. y ejercida sobre la persona de N. R., le ocasionó un grave daño en su salud mental, que sigue imponiendo al día de la fecha la necesidad de tratamiento psicológico.

La calificación legal sostenida contra el señor E. es autor de lesiones leves doblemente agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género en concurso real con abuso sexual con acceso carnal vía anal agravados por haber causado un grave daño en la salud mental de la víctima (dos hechos) en concurso real con abuso sexual con acceso carnal vía oral agravados por haber causado un grave daño en la salud mental de la víctima (dos hechos). Todo ello en concurso ideal con privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia y amenazas (Arts. 89, 92 en función al 80.1 y 80.11; 119 3er y 4to párrafo inciso a; 142.1; 45; 54 y 55 del Código Penal).

2.2. POSICIÓN DE LA DEFENSA

A través de la prueba que presentaron sostuvieron que el día de los hechos E. E. permaneció en su casa de calle ... y que la noche del 31 de enero la pasó en la casa del Sr. P..

No niegan el padecimiento de N. R. pero creen que no se corrobora con la certeza que se requiere en un proceso penal la participación de E. en los hechos por los que se lo acusa. Porque:

- No quedó precisado de qué manera estaba vestido E. la noche de los hechos. Menciona la descripción que hizo N. (pantalón de jean con cinturón) contrastándola con la descripción de la policía cuando la detuvo (ropa deportiva). Indica que en el domicilio de N. no se secuestró ni un jean ni un cinturón. Tampoco en el resto de los allanamientos que se hicieron. Se refiere a las zapatillas y el procedimiento “en dos partes”: fotos antes de la requisa y requisa al día siguiente.
- Hubo relatos que no tuvieron ninguna corroboración:



- Se habló de que amenazó con armas, que se le cayó un proyectil. No hubo ningún secuestro en ese sentido.
- N. dijo que recibió numerosas llamadas (hostigamiento) pero el testigo R. sólo identificó dos llamadas.
- No se corroboró que la madre de N. la haya llamado todas las veces que refirió que lo había hecho el 1 de enero.
- Valora la prueba para plantear que no hay corroboración suficiente sobre los ataques sexuales.
- Valora la prueba para plantear que no se acreditó un grave daño a la salud mental.

Sostiene que la prueba presentada no alcanza para establecer la culpabilidad de M. E., por lo que piden su absolución.

2.3. PRUEBA PRODUCIDA

A lo largo del juicio se produjo el testimonio de las siguientes personas:

Prueba de la acusación	
Testimonio	Duración
Nombre y breve contenido	
N. A. R.. Víctima. Relata los hechos en consonancia con el anuncio de la acusación.	01:05:00
Pablo Encina. Subcomisario de la Policía de la Provincia. Jefe de la Comisaría 48. Indica que cuando E. estuvo detenido en otra causa, N. R. lo visitaba y le llevaba alimentos y elementos de higiene. Reconoce las planillas de la comisaría en que consta el registro de las visitas de la Sra. R..	00:08:00
M. S. C. R.. Declara en Cámara Gesell, hijo de N. R.. Estuvo en el domicilio la noche y día de los hechos. Relata lo que recuerda haber visto.	00:26:00
Úrsula Zuccarino. Psicóloga del Gabinete de Psiquiatría y Psicología Forense del Poder Judicial. Realizó la entrevista en Cámara Gesell a M. S. C. R.. Presenta la metodología con que se toma ese tipo de entrevistas y su informe de intervención.	00:22:00
N. B.. Mamá de N. R.. Relata que el 1 de enero de 2022 N. llegó a su casa junto a su nieto y su nieta alrededor de las 20.30; que la encontró en la habitación con la cara desfigurada y le dijo que M. le había hecho eso. Que N. le pedía que no llamara a la policía porque M. les iba	00:33:00



<p>a matar. Ella llamó a la policía, la policía llamó a la ambulancia, llevaron a N. al hospital y le hicieron varios estudios.</p> <p>Relata también que en el transcurso del día a ella la llamaron varias veces de la heladería donde trabajaba N. porque tenía que presentarse y no había ido. Que ella la llamó varias veces y el teléfono de N. nunca llamó; que llamó al teléfono de su nieto, llamó y la mandó al contestador; después no llamó más el teléfono de su nieto tampoco. También fue a la casa y no le contestó nadie. Eso fue como a las 16.00.</p>	
<p>I. G. B.. Era vecina de N. R.. N. vivía con sus hijos, siempre la vio sola con su hijo y su hija.</p> <p>Escuchó lo que pasó el 1 de enero. Llegó de la cena familiar alrededor de las 2. Entre las 2.15, 2.30 llega E. a golpear la puerta. Golpeaba muy fuerte. Le pareció que N. no quería abrirle, pero como era tan tarde le abrió. En ese momento, de arriba hacia abajo se escuchaba todo. Él llegó a reclamarle por unos mensajes. Comenzó a gritarle a ella. Después de unos diez minutos se empezaron a escuchar golpes hacia una persona. Se nota la diferencia entre la pared y una persona. Esto se calmaba y más o menos a los 15 minutos, media hora, se volvieron a escuchar golpes. La segunda vez que le pegó ella le dijo “basta M., no me pegues más”. Esto lo escuchó porque todo lo que hacían arriba se escuchaba abajo. Quedó todo en calma como por una hora. Después se volvieron a escuchar golpes. Después se escuchó como que corrían camas de caño, que pasaban como un trapo. Después se empezaron a escuchar gemidos, gritos. Parecía que estaba pasando algo porque se escuchaban gemidos con dolor, como que estaba pasando una violación.</p>	00:19:00
<p>G. A. B.. Es prima de N. R. por parte de su papá. Estaba en la casa de la mamá de N. cuando llegó y se fue a la habitación de su madre. La vio con el rostro desfigurado. Describe lo que sucedió cuando N. llegó a la casa.</p>	00:13:00
<p>N. d. C. G.. Es la tía de N. R.. La noche del 1 fue a cenar a la casa de su cuñada, la madre de N.. Estaba sentada en la mesa que daba a la ventana. Vio a N. pasar con la nena en brazos y el nene más grande. Entraron. El nene más grande le habla a la abuela N., la llama. N. no le prestaba atención hasta que el nene le dijo que era urgente. N. se fue con él al dormitorio. Pensaron que todo estaba bien hasta que empezaron a sentir muchos gritos. Ella fue a ver qué pasaba. N. le dijo que habían desfigurado a su hija. N. estaba con un ataque de nervios. Ella entró a</p>	00:10:00



contener a N. que estaba muy mal, muy lastimada, con su cara muy golpeada.	
Anibal Hernández. Es empleado policial, actualmente sargento. Tiene 15 años de antigüedad. En enero de 2022 trabajaba en la comisaría del menor y la mujer, en la calle Italia de Zapala. El primero de enero prestó servicio. Intervino en la situación de N. R.. Describe su intervención.	00:10:00
S. V.. Es enfermera, trabaja en el hospital Zapala desde hace dos años. Trabaja en la parte de rescate y derivaciones. El 1 de enero estuvo de guardia todo el día con una compañera. Alrededor de las 21.30 recibieron una llamada del domicilio de Deben haber llegado a las 21.45. Su compañera fue la que le tomó testimonio mientras la controlaban. A. le preguntaba qué le había pasado. Ella refirió que en la madrugada había ido quien era su pareja, la había golpeado en la cara. La tuvo cautiva casi todo el día y como a las 21 se pudo escapar de la vivienda en que estaba con el hombre que la había golpeado. La revisaron y decidieron trasladarla al Hospital Zapala porque N. tenía muchos hematomas en la cara, no podía abrir los ojos, estaba muy angustiada.	00:10:00
N. M. M.. Es enfermera, trabaja en el servicio de guardia del hospital de Zapala desde hace aproximadamente dos años. Recibieron pedido de ambulancia. Aproximadamente a las 22 ingresa la paciente acompañada de un familiar. Venía angustiada, tenía moretones en la cara e inflamaciones en los ojos. Refiere que había sido golpeada y abusada sexualmente por la pareja, que la había tenido secuestrada y que cuando la pareja salió a comprar pudo escapar con sus hijos a la casa de su mamá. Allí llamaron a la policía para que la fueran a buscar. Después de realizarle controles por indicación médica se le administra medicación. Luego continúa con revisión médica a cargo de la Dra. Lucía Espacora.	00:04:00
Lucía Esmácora Duttra. Es médica general. Tiene seis años de trabajo en el sistema de salud pública. Estuvo por un año y un mes en Zapala en comisión de servicio. Intervino con relación a N. R.. Fue la médica que recibió a N., estaba muy angustiada, no podía abrir los ojos. Le contó que la pareja la había privado de la libertad por 21 horas. Le dijo que había recibido abuso sexual con penetración, que era lo que tenía que saber para ver qué medicamentos le iba a dar. El tratamiento de prevención de enfermedades de transmisión sexual y prevención de embarazos no deseados. Ella sabía que iba a haber otro interrogatorio y no quería revictimizar. Pero es información que	00:19:00



<p>necesitaba porque existe un protocolo en casos de abuso sexual para decidir dar medicación por profilaxis. n. le dijo que había sufrido abuso sexual, por lo que se hizo laboratorio y se le otorgó la medicación. La medicación debe tomarse por un mes para la profilaxis de VIH. Es una medicación que tiene efectos adversos. Puede tener efectos en el hígado, el estómago. Es importante poder darle esta información a la paciente para que tenga conciencia y decir la verdad. Ella siguió viendo a N. y cuando se enteró que estaba embarazada ella dejó de tomar la medicación, por el embarazo. En la cara tenía muchos golpes. Los ojos estaban muy hinchados. Había sufrido un traumatismo de cráneo. Ella estaba consciente, no tenía vómitos ni cefalea intensa. Ya había pasado el período ventana para sospechar de sangrado en el cráneo, por eso no se ordenó tomografía. Sí se hicieron otros estudios, pero no eran de guardia, de urgencia. Los huesos de la nariz, los tenía rotos en pedacitos. Fractura conminuta se llama.</p>	
<p>María Claudia Brazzola. Es abogada, trabaja en el ministerio público fiscal desde el 2008. Desde 2017 es asistente de fiscal. En enero de 2022 trabajó e intervino en el hecho que tiene por víctima a N. R.. Describe su intervención.</p>	00:05:00
<p>Andrea Sifuentes. Integrante de la policía, trabaja en la División Criminalística de Zapala. Tomó las fotografías de la víctima en el hospital y también realizó el secuestro de dos prendas: una musculosa y una bombacha. También recibió el secuestro del allanamiento, vestido corto de color rosa con líneas. También una sábana, cortinas. Y un secuestro en otro allanamiento: pantalón corto amarillo y prendas del demorado.</p>	00:12:00
<p>Diego Malabe. Trabaja en la comisaría del menor y la mujer de Zapala. A E. lo trasladaron a la Comisaría del Menor y la Mujer. Lo dejan en la unidad hasta que lo examine el médico policial, lo examinan, luego lo trasladan a la Comisaría 48. Con relación a N. R. lo llama la médica del Hospital y le dice que la Sra. R. había mencionado que fue abusada sexualmente con penetración. Se puso al tanto a la fiscal del todo, Marina Díaz. Se le realizó examen forense a N. D., Daniela Trifilio, médica forense de la fiscalía.</p>	00:59:00
<p>Matías Muñoz. Policía integrante de la División Criminalística de Zapala. Describe su intervención.</p>	00:07:00
<p>Flavia Peucon. Psicóloga, trabaja desde 2010 en el hospital Zapala. Es la profesional tratante de N. R.. Describe su intervención y la situación de N.</p>	00:15:00
<p>José de la Rosa. Es médico desde hace 20 años. Conoce a</p>	00:11:00



E. porque lo examinó. Es médico policial. Describe su intervención.	
Gabriel Roldán. Policía integrante de la División Criminalística de Zapala. Presenta el análisis realizado sobre los teléfonos secuestrados y la mensajería existente.	00:12:00
Hugo Saa Torresín. Es bioquímico. Trabaja en un laboratorio privado y en la División Criminalística de Zapala tiene cargo policial. Realizó extracciones sanguíneas a N. R. y a M. E.. Realizó un informe sobre las prendas de la víctima, las prendas del imputado y sobre diversos hisopados y objetos recolectados en el lugar donde ocurrieron los hechos. Detectó sangre en una remera y un vestido de la víctima. En el caso de las prendas de vestir del imputado hubo resultado positivo para sangre humana en un par de zapatillas y una remera. En los hisopados levantados en el lugar del hecho se obtuvo sangre humana en todos los secuestros menos en uno levantado en la cocina de la casa.	00:10:00
Silvia Vanneli Rey. Directora del laboratorio de genética forense regional con sede en Bariloche y dependiente del Poder Judicial de Río Negro. Presenta los resultados de ADN de la intervención que le solicitó el Ministerio Público Fiscal.	00:29:00
Viviana Lara. Trabajadora social diplomada en victimología en AA de psicología jurídica y forense. Especialista en violencia hacia la mujer. Trabaja en el Centro de Atención a la Víctima desde hace aproximadamente 8 años. El 2 de enero de este año recibió un llamado del MPF requiriendo servicio victimológico para N.. Se entrevistó con N.. Presenta el contenido del informe que realizó al respecto.	00:20:00
Jessica Weimman. Es psicóloga, trabaja en el Servicio de Atención a Víctimas y Testigos de Cutral Co. Entrevistó a N. el 14 de junio de 2022. Presenta el contenido del informe que realizó al respecto.	00:11:00
Susana Colonna. Es psicóloga. Integrante del Gabinete de Psiquiatría y Psicología Forense del Poder Judicial. Tuvo una intervención pericial sobre N.. Presenta el contenido del informe que realizó y sus conclusiones al respecto.	00:39:00
Alicia Edith Fuentes. Trabaja en el área de violencia de género de la secretaría de desarrollo humano del municipio de Zapala. Es operadora social. Hicieron asistencia a N.. Describe en qué consistió su tarea de asistencia.	00:17:00
Selva Rodríguez. Psicóloga, trabaja desde principios de 2017.	00:15:00



Trabajó en la clínica Zapala hasta el 2021. En 2021 ingresó en el hospital de Zapala en el dispositivo de infancias y adolescencias. Tuvo intervención sobre M. S. C. R.. Describe en qué consistió su intervención.	
Daniela Trifilio. Médica del cuerpo médico forense en Zapala. Realizó un informe pericial sobre la situación de salud de N. R.. Presenta sus conclusiones y se suscita una controversia con la defensa a raíz de información que brinda en la audiencia que no fue consignada en su informe escrito. Ello fue objeto de una instrucción específica al jurado.	00:48:00
Prueba de la defensa	
Testimonio	Duración
M. S.. Es enfermera en el hospital Zapala. El hermano de N. R. es su amigo, por eso la conoce de lejos. También conoce a M. E.. Conoce a M. desde hace casi 15 años, del secundario. Compartieron un año entero, luego ella se cambió de escuela. Perdieron comunicación pero luego se volvieron a comunicar. La citaron como testigo de M. en la causa porque conoce algo, pero no todo. El 31 de diciembre de 2021 se comunicaron vía whatsapp con M. hasta alrededor de las 4 am. El último día que lo vio fue el 30, que se juntaron en una cancha, estuvieron jugando un partido. Ese fue el último día que tuvo contacto físico con él. Se mensajearon hasta las 4 de la mañana y le mandó fotos de que estaba con unos amigos, cree que en la zona de chacras. Como cambió el teléfono perdió los mensajes y las fotos. En ese entonces ella vivía en ... y Ahora se cambió de lugar.	00:07:00
F. E.. Es el hermano del acusado. Se le advierte del Art. 190 y dice que desea declarar. Trabajó con su hermano desde el 15 o 18 de diciembre de 2021. Estuvieron varios días trabajando conjuntamente. No es que no tenga relación, pero él tiene sus relaciones y preocupaciones. Es poco el tiempo que tiene para relacionarse con su hermano. Da la dirección de la casa, queda frente al CIC. A él lo llamaron cuando lo detuvieron. No lo llamó la policía ni alguna autoridad: lo llamó uno de los vecinos para decirle que las puertas de la casa de M. estaban todas abiertas. Él fue y vio que estaba todo abierto y el mate estaba preparado, había indicios de que había comido.	00:08:00
P. C.. Trabaja como barbero. También está en Añelo haciendo una obra temporalmente. Vive con su pareja en el barrio de Zapala. Conoce a M. E.; a N. R. la conoce del barrio, porque viven en la zona. E. vivía en el Barrio, frente al ..., ahí es donde iba a verlo siempre.	00:06:00



<p>En esa vivienda vivía él solo. Eran muy contadas las veces que iba y encontraba a la señorita ahí. El 31 de diciembre no tuvo comunicación con E..</p>	
<p>M. E. V.. Es albañil, vive en la Calle ... de Zapala. No conoce a N. R., sí conoce a M. E.. No tiene problemas para declarar. Conoce hace años a E., del barrio, más de diez años. Vio a E. el 1 de enero de 2022. Iba a saludar a su tía N. M. que vive a cuatro cuadras de la casa de E., lo vio en el patio y se quedó a saludarlo. Pasó como a las 10.30 u 11.00 y se quedó como hasta las 12.30. Le invitó una cerveza pero le dijo que no porque él no toma. Sí lo estuvo ayudando con un trabajo que estaba haciendo en el patio. E. no vivía con nadie, vivía solo. Conoce la casa pero no la puede describir, no es detallista. Es una casa normal.</p>	00:07:00
<p>G. F. P.. Es metalúrgico. Vive en el sector Chacras de Zapala. No conoce a R.. Sí conoce a E.. Lo conoce del secundario, del CPEM Podría decirse que son amigos. No se visitaban frecuentemente pero sí se veían. La última vez que vio a E. fue cuando lo visitó en la cárcel, cree que en marzo. El 31 de diciembre de 2021 lo vio, porque lo invitó a pasar el año nuevo con él y su madre en su casa, para que no estuviera solo. Llegó a su casa alrededor de las 18 o 19 horas. Lo dejó un auto en su casa. Cuando E. llegó, él estaba cocinando; comieron y se quedaron hasta alrededor de las 2.30 en su casa. No recuerda cómo estaba vestido E.. Comieron lechón y otras cosas frías. Se habrán tomado seis latas de cerveza y un vino en la comida. Él tenía que ir a la casa de otro amigo; lo dejó a E. en la esquina de su casa y se fue a lo de su amigo. E. vivía en el barrio Desde la casa del testigo a la casa de E. hay aproximadamente 20 minutos caminando.</p>	00:13:00
<p>M. N. I.. Es auxiliar de servicio, vive en el Barrio, en la Calle ... de Zapala. No conoce a N.. Sí conoce a M. E.. Es su amigo, lo conoce hace varios años porque fueron compañeros de secundaria. La última vez que vio a E. fue el 1 de enero de este año, alrededor de las 19.00. Ella fue a llevarle comida a su casa. El 24 no se habían podido ver porque él estaba en Bariloche. Por eso el 1 lo fue a saludar. E. vivía solo en la calle Ese día estuvo alrededor de media hora en la casa de E.. Le llevó arrollado de pollo y vitel toné. La noche anterior se escribieron y le dijo que estaba en lo de un amigo. Le mandó una foto mostrándole que</p>	00:07:00



estaba con su amigo y la mamá del amigo. Su amigo se llamaba G..	
--	--

2.4. INSTRUCCIONES BRINDADAS AL JURADO POPULAR

INSTRUCCIONES INICIALES

Señoras y señores del jurado:

Acaban de prestar juramento para ser el jurado que juzgue el caso del Ministerio Público Fiscal y la querrela contra **el señor M. E. E.**

Su responsabilidad como Jurado será decidir, al momento de deliberar, si la acusación en su contra se probó más allá de toda duda razonable.

A continuación recibirán algunas instrucciones sobre lo que sucederá en el juicio y su labor específica en el mismo. Todas revisten la misma importancia y su finalidad es brindarles una ayuda para que puedan tomar la decisión; **pero en ningún caso decirles qué decisión deben tomar.**

A. FORMATO DEL JUICIO

A.1. MOMENTOS

El juicio tiene 4 momentos:

1. **Apertura.** Cada parte hará una presentación inicial, relatándoles cuál es su versión de los hechos que se discutirán en el juicio.
2. **Prueba.** Luego, cada parte presentará la prueba que propone para demostrar su versión de los hechos. Vendrán a declarar testigos, peritos y también podrán mostrarles distintos elementos obtenidos a lo largo de la investigación. Primero veremos la prueba de la acusación y luego la de la defensa. Este orden se da así porque quien tiene la obligación de probarles a ustedes el caso que trae a juicio es la acusación.
3. **Solicitudes.** Finalizada la producción de la prueba, la acusación y la defensa tendrán nuevamente la palabra para hacer sus alegatos de clausura. Les propondrán una valoración posible de toda la prueba producida a lo largo del



juicio y les pedirán un veredicto concreto. El veredicto es la decisión final que tomarán ustedes.

4. **Deliberación.** Cuando finalicen los alegatos, recibirán instrucciones finales para que pasen a la sala de deliberación a discutir el caso. En ese momento se les explicarán las exigencias legales de los delitos que están involucrados y algunos conceptos normativos que deben tener en cuenta.

Una vez que lleguen a una decisión, volverán a la sala, la comunicarán y habrá terminado su servicio como jurado popular.

A.2. DISCUSIÓN EN EL JUICIO

En todo juicio penal se da una discusión en tres planos: el derecho, los hechos y la prueba. Cuando la acusación decide llevar un caso a juicio, tienen que vincular esos tres planos:

Derecho	Hechos	Prueba
Esta es la parte “estática” en un juicio: los delitos están regulados en el Código Penal, establecen una serie de requisitos que deben cumplirse sí o sí para poder decir que una persona es responsable.	Esta es la parte “dinámica” en un juicio: la acusación debe traer un relato de hechos que le permita cubrir aquellos requisitos legales establecidos por el Código Penal.	Esta es la parte “valorativa” en un juicio: no basta con el anuncio de hechos realizado por la acusación. Eso debe ser probado.

A.3. TAREA DE LA ACUSACIÓN

Debe haber una relación entre los tres planos: la prueba debe acreditar los hechos que la acusación afirma que ocurrieron. Y los hechos deben cumplir con todos los requisitos establecidos por el derecho (el o los delitos). **Cubrir todos los tres planos es la tarea de la acusación en el juicio.**



A.4. TAREA DE LA DEFENSA

Controlar la prueba presentada por la acusación y/o presentar prueba propia que permita mostrar problemas en esa relación que debe lograr la acusación entre derecho, hechos y prueba.

La defensa también puede presentar pruebas o utilizar prueba presentada por la acusación para demostrar que las afirmaciones que se realizan desde ese lugar son falsas.

A.5. TAREA DEL JURADO

Una vez que hayan recibido la explicación concreta sobre el contenido de los delitos involucrados en el juicio, la tarea central del jurado consiste en decidir:

- a. Si se presentaron pruebas que permitan afirmar los hechos que presentó la acusación.
- b. Si esas pruebas tienen credibilidad para tener por probados los hechos.
- c. Qué delitos están involucrados de acuerdo a los hechos que encuentren probados.

Desde ahora y hasta la finalización del juicio ustedes deben tener en cuenta:

- **Son las partes las encargadas de mostrarles la prueba.** Ello quiere decir que sólo la acusación y la defensa están autorizadas a formular preguntas a las personas que vengan a declarar. El jurado y el juez o jueza técnica deben ser imparciales; por ello, no tienen permitido hacer preguntas ni mantener ningún tipo de comunicación con la prueba.
- **Parte del trabajo del juez o jueza técnica en el juicio es conducir el debate.** Por ello, puede suceder que tenga que resolver discusiones entre las partes. Si surge alguna cuestión en particular y el juez o jueza técnica resuelve a favor de una u otra parte, ustedes no deben interpretar que quiere un resultado en favor de la parte a quien le dé la razón. Puede suceder también que les pidan que dejen la sala por unos momentos si la cuestión a tratar con las partes requiere mayor discusión.



B.1 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Es muy importante que todos y todas veamos este juicio recordando las obligaciones que establecen nuestra Constitución Nacional, Provincial y la ley.

Un mandato constitucional que ustedes deben tener presente es el principio de **inocencia**. Toda persona acusada de un delito es inocente hasta que la acusación pruebe su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable. Este es un estado que la Constitución Nacional y Provincial establecen y significa varias cosas:

1. Que ustedes deben partir de la base de que la persona acusada es inocente. Por eso no está obligada a presentar prueba ni probar nada.
2. Que la persona acusada no tiene obligación de declarar en el juicio. Declarar es un derecho, no una obligación. Por ello ustedes no pueden considerar que si no declara es culpable. Y en ningún caso pueden basar su decisión en esa circunstancia (que no declare).
3. La acusación tiene la carga de probarles durante el juicio y convencerles más allá de toda duda razonable que el delito se cometió y que las personas acusadas son responsables.

B.2. PROBAR EL CASO MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE

B.2.1. DEFINICIÓN DE DUDA RAZONABLE

Para tomar la decisión ustedes sólo deben considerar la prueba que vean y escuchen en el juicio. Esto significa que ustedes no pueden:

- Especular sobre alguna prueba que debería haberse presentado.
- Suponer o elaborar teorías propias, sin que exista prueba para sustentarlas.
- Hacer una valoración utilizando estereotipos (entendiendo por estereotipo una imagen o idea generalizada sobre cómo debe ser o comportarse una determinada persona por pertenecer a un determinado sector, aún sin conocer concretamente a esa persona ni tener ningún elemento para esperar un comportamiento específico)
- Hacer una valoración desde el prejuicio (entendiendo por prejuicio a cualquier opinión previa sobre una situación o una persona, que no esté basada en la prueba que vean).



- Hacer una valoración sesgada (entendiendo por sesgo el otorgar un peso desproporcionado a favor o en contra de una cosa, persona o grupo en comparación con otra, sin tener base en la prueba producida en el juicio).

La prueba no es lo que dicen las partes, sino exclusivamente la que se produce durante el juicio: lo que digan los testigos y peritos y los elementos materiales que ustedes puedan ver en las audiencias.

Al discutir sobre la prueba ustedes deberán decidir si les convence o no “más allá de toda duda razonable” de la responsabilidad de la persona acusada.

¿Qué es una duda razonable? Es la duda que de manera lógica puede surgir por:

- Contradicción entre las pruebas;
- Falta de pruebas en apoyo de la acusación;
- Pruebas que indican algo diferente a lo que la acusación sostiene.

Surge de una tranquila, justa e imparcial consideración de toda la prueba presentada en el juicio.

¿Qué no es una duda razonable? No es razonable una duda inverosímil, forzada, especulativa, imaginaria, prejuiciosa o sesgada, basada en la lástima o la piedad.

No es suficiente con que ustedes creen que la persona acusada *podría ser culpable*. En esas circunstancias, ustedes deben dar un veredicto de no culpable, ya que la acusación no les ha convencido más allá de duda razonable.

Deben considerar también que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que la acusación así lo haga. La certeza absoluta es imposible de alcanzar. Sin embargo, la obligación de convencer más allá de toda duda razonable es, legalmente hablando, lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades.

No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle a la prueba, o la medida en la que confiarán en determinada prueba para decidir este caso. Por ello es importante la deliberación final entre ustedes para valorar conjuntamente toda la prueba que se les presente.



Información externa. Deben ignorar por completo cualquier información radial, televisiva, de diarios, celulares o de Internet, que surja o que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en la audiencia.

Opiniones externas. Deben ignorar por completo lo que puedan decir terceros ajenos al jurado o cualquier otra fuente externa. Ni abogados o abogadas, ni integrantes de la Oficina Judicial, ni el juez o la jueza técnica, ni ninguna persona pueden darles un parecer sobre el caso. Los alegatos de las partes, las discusiones que se den durante el juicio y las resoluciones que tome el juez o jueza técnica no son prueba ni deben influir en ustedes a la hora de discutir el caso. Ustedes son quienes deben decidirlo discutiendo la prueba entre ustedes.

El prejuicio o la lástima. Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, miedo o lástima. No se les ha llamado como jurado para juzgar la forma de ser o vivir de las personas involucradas en el caso (ni de la víctima ni de la persona acusada), sino los hechos concretos. Deberán concentrar su discusión en los hechos y la prueba.

La posible pena. La pena no tiene que ver con su tarea, que consiste en determinar si la acusación ha probado la culpabilidad de las personas acusadas. La pena no debe tener lugar en sus deliberaciones o en su decisión. Si ustedes dan un veredicto de culpabilidad, será tarea y responsabilidad exclusiva del juez o jueza técnica en una audiencia posterior a este juicio decidir sobre la pena.

B.2.3. CONVENCIONES PROBATORIAS:

Las convenciones probatorias son hechos que las partes asumen sin discusión, sobre los que no tienen que producir prueba. Por ello, jueces y jurados deben tenerlos como probados y a partir de allí basar sus razonamientos.

Las partes las presentarán al momento de hacer sus intervenciones y el juez o jueza técnica se las recordará en las instrucciones finales.

B.2.4. ¿QUÉ ES LA PRUEBA TESTIMONIAL?

Son las afirmaciones que realizarán las personas que vengán a declarar al juicio,



sobre circunstancias que han conocido a través de sus sentidos y están vinculadas con el caso.

En términos generales consideren que dar testimonio en un juicio no es una experiencia común: las personas reaccionan y se muestran de maneras diferentes, provienen de distintos ámbitos, tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Existen demasiadas variables para hacer que la actitud de la persona al declarar sea el único o más importante factor en la decisión sobre si le creen o no.

Pueden considerar tres cuestiones para evaluar la credibilidad de cada prueba testimonial:

- **Veracidad.** Una afirmación es veraz cuando quien la realiza cree en la verdad de lo que dice. Pierde veracidad cuando quien la realiza sabe que está diciendo algo que no es cierto y de todas maneras lo dice.
- **Objetividad.** Una afirmación es objetiva cuando quien la realiza cree en la verdad de lo que dice y no tiene compromisos con el relato. Cuando la declaración de quien la realiza se basa más en lo que espera o quiere que ocurra, que en la información real con que cuenta para hacer la afirmación, pierde objetividad.
- **Sensibilidad sensorial.** Al evaluar la credibilidad de las afirmaciones de quien declara, deben considerar la posibilidad que tuvo de percibir los eventos que relata a través de sus sentidos. Una afirmación pierde en sensibilidad sensorial cuando quien la realiza no tenía posibilidad interna (a través de sus sentidos: vista, oído, gusto, tacto, olfato) o externa (condiciones de visibilidad, posibilidad de escuchar, etc.) de acceder al conocimiento como lo presenta en su declaración.

Tengan presente que su tarea es considerar cada testimonio en forma particular y en el contexto general del caso. Decidan qué tanto o qué tan poco van a creer acerca de lo que diga cada persona. No decidan contando la cantidad de testigos.

B.2.5. ¿QUÉ ES LA PRUEBA PERICIAL?

Durante el juicio, escucharán el testimonio de personas con conocimiento específico en algún área. A diferencia de los testimonios comunes, a estas personas la ley les permite sacar conclusiones.



Una persona testifica como experta si tiene los conocimientos específicos para declarar en la materia a la que se refiere su testimonio.

Al igual que con los testigos, deben evaluar la credibilidad de estas personas. Sumado a los factores que les mencioné como posibilidades para evaluar a los testimonios comunes, en este caso ustedes también pueden considerar:

- El entrenamiento/ formación de la persona;
- Su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos;
- Las razones para cada opinión;
- Si es consistente con el resto de la prueba creíble del caso.

No se les exige que acepten la opinión de un experto o experta al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas. Pueden descartar una opinión, si llegan a la conclusión de que la misma no es razonable ni convincente.

B.2.6. ¿QUÉ ES LA PRUEBA MATERIAL?

En el transcurso del Juicio también se les exhibirán pruebas materiales. Ellas también deben ser valoradas por ustedes como prueba de los hechos que ilustran o muestran. Las pruebas materiales entrarán con ustedes a la sala del jurado.

Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo.

A lo largo de la audiencia, ustedes pueden tomar apuntes. No es obligación que lo hagan si no desean hacerlo. En caso que los tomen, cuando pasen a deliberar, podrán llevar los apuntes con ustedes. Una vez terminada la deliberación, serán destruidos.

C. ACOMPAÑAMIENTO DURANTE EL JUICIO

Finalmente informarles que las personas de la Oficina Judicial que nos acompañan en esta audiencia estarán atentas y si sucediera alguna cosa o si alguien tuviera un inconveniente me lo harán saber de inmediato para, si es necesario, pausar la audiencia.

INSTRUCCIONES FINALES



Señoras y señores del Jurado, en primer término quiero agradecerles su atención durante todo el juicio. Han escuchado mucha información y lo han hecho con total responsabilidad.

Con los alegatos de las partes, se clausura el debate. A continuación les daré las instrucciones finales, como complemento de las iniciales. Ustedes recibirán una copia por escrito de ellas, para que puedan consultar, ante cualquier duda, durante la deliberación.

Es importante decirles que el Jurado es independiente, soberano, e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones de mi parte, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ninguna persona que integre un jurado podrá ser jamás castigada o sujeta a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.

Culminada esta lectura, ustedes van a abandonar la sala y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones.

Como se les indicó al inicio del juicio, todas las instrucciones revisten la misma importancia y su finalidad es brindarles una ayuda para que puedan tomar la decisión; **pero en ningún caso decirles qué decisión deben tomar.**

D. SOBRE LA DELIBERACIÓN

Como jurados, su deber es hablar entre ustedes y escucharse. Ninguna opinión es más válida que otra. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo unánime, si esto es posible.

Para ello es importante que nadie empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir las demás personas.

No duden en reconsiderar sus propias opiniones, pero no cambien de opinión sólo para terminar rápido con el caso. Su contribución a la administración de justicia será darle a este caso un veredicto justo y correcto.



Si han tomado notas a lo largo de las audiencias pueden llevarlas y utilizarlas durante las deliberaciones. Esas anotaciones no son prueba. El único propósito por el cual ustedes pueden usarlas es para ayudarles a recordar lo que un testigo dijo o mostró.

D.2. PREGUNTAS

Si durante su deliberación surgiera alguna pregunta que no puede ser resuelta entre ustedes, por favor escribanlas y entréguelas a la persona que permanecerá en la puerta de entrada de la Sala de Deliberaciones. Me entregarán las preguntas, las analizaré junto con las partes y les llamaremos a la mayor brevedad posible a la Sala del Juicio para responderles en la medida que la ley lo permita. Si realizan una pregunta, no señalen cómo están las posturas en el Jurado, ya sea numéricamente o de alguna otra forma.

D.3. CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES

Lo primero que deben hacer cuando ingresen a deliberar es elegir a quien presidirá el jurado. No es necesario que nos avisen de la selección, ya que se consignará al momento de dar el veredicto. La persona que designen tendrá como funciones:

- Ordenar y guiar las deliberaciones.
- Impedir que se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas.
- Establecer un orden en el uso de la palabra de tal manera que todos y todas puedan hablar y ser escuchados.
- Firmar y fechar el formulario de veredicto cuando Ustedes hayan acordado un veredicto en este caso

Durante la deliberación, deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ustedes y sólo cuando esté todo el jurado presente en la sala de deliberación. Para empezar a deliberar deben haber recibido el sobre con los formularios de veredicto y estar las doce personas (12) reunidas en la sala. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso.



Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán a la Oficial de Custodia.

Si conducen sus deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada quien sus puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que las demás personas tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.

Ustedes no tienen un tiempo mínimo para deliberar, pero se espera que se tomen el suficiente para que todos y todas puedan dar su opinión. Sí tienen un tiempo máximo: la deliberación no puede extenderse por más de dos días.

D.4. REQUISITOS DEL VEREDICTO

Existen dos posibilidades de veredicto: culpable o no culpable.

El veredicto de culpabilidad es aquel que reúne ocho (8) o más votos. Si ustedes no cuentan con ocho o más votos que digan que una persona es culpable, deberán dar un veredicto de no culpable. Aun cuando no es necesario legalmente, es deseable que deliberen hasta alcanzar una decisión por unanimidad.

Consúltense entre ustedes. Expresen sus puntos de vista. Escuchen a las demás personas. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso. Deben considerar la totalidad de la prueba de manera justa, imparcial y equitativa.

Cuando ustedes alcancen el veredicto, la persona que presida el Jurado deberá asentarlos en el formulario de veredicto y avisar a la Oficial de Custodia.

Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo y quien presida el Jurado lo leerá. Es responsabilidad de quien preside anunciar el veredicto en la sala. Ustedes no deben dar las razones de su decisión.

E. LA PRUEBA PRODUCIDA Y SU VALORACIÓN

E.1. PRUEBA PRODUCIDA

A lo largo de las jornadas de juicio ustedes han podido escuchar el testimonio de varias personas: N. A. R., Pablo Encina, M. S. C. R., Úrsula Zuccarino, N. B., I. G. B., G.



A. B., N. d. C. G., Anibal Hernández, S. V., N. M. M., Lucía Esmácora Drutta, María Claudia Brazzola, Andrea Sifuentes, Diego Malabe, Matías Muñoz, F. G. M. P., José de La Rosa, Gabriel Roldán, Hugo Saa Torresín, Silvia Vanneli Rey, Viviana Lara, Jessica Weinmman, Susana Colonna, Alicia Edith Fuentes, Selva Rodríguez, Daniela Trifilio, M. S., F. E., P. C., M. E. V., G. F. P. y M. N. I..

Además, han podido ver fotografías de diversos lugares y objetos vinculados con el caso.

Durante algunos testimonios se han efectuado lecturas de declaraciones anteriores o de archivos específicos vinculados a la actividad del o la testigo; esa información deben considerarla desde lo que pudieron ver en el testimonio de la persona. Sólo es prueba lo que las personas que han declarado en este juicio han dicho frente a ustedes.

E.2. LA TAREA DE VALORACIÓN

Ustedes son los jueces de los hechos, de lo que pasó; su primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos probados en este caso.

Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba que vieron y escucharon en el juicio. No pueden considerar ninguna prueba más que esa, y no pueden especular jamás sobre alguna que debería haberse presentado o suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas.

Su tarea será valorar la prueba producida para verificar si a través de los mismos la acusación ha logrado probar su caso más allá de toda duda razonable.

Para valorar las pruebas, pueden releer las pautas de valoración que inicialmente les dimos al respecto y forman parte de estas instrucciones.

E.3. LAS AFIRMACIONES TESTIMONIALES

En el caso de los testimonios, deben considerar que existen distintos tipos de afirmaciones:

- Las afirmaciones directas son aquellas en las que la persona que declara supo lo que está declarando porque accedió en forma personal al conocimiento.



- Las afirmaciones de referencia o de oídas son aquellas en las que la persona que declara supo lo que está declarando porque se lo dijo otra persona. En este caso, para valorar las afirmaciones, es importante considerar si la fuente original del conocimiento se conoce o se desconoce. Cuando la fuente original del conocimiento se desconoce, la afirmación es un simple rumor.
- Las afirmaciones que proponen opiniones o conclusiones son las que presentan los peritos o testigos expertos que declaran en el juicio.

Para valorar la calidad del testimonio, adicionalmente a las pautas que les indiqué al inicio del juicio y tendrán por escrito, es importante que tomen en consideración esta distinción.

E.3.1. SOBRE EL TESTIMONIO DE DANIELA TRIFILIO

En el caso del testimonio de la médica Daniela Trifilio, ustedes observaron que la defensa realizó una serie de cuestionamientos al momento de realizarle preguntas. Dado que la Dra. Trifilio declaró como perita en el caso, lo consignado en el informe escrito que realizó previamente es importante en tanto es lo que permite a las partes realizar un control de la información que se presentará en el juicio.

En este caso, la Dra. Trifilio consignó en su informe escrito la información referida a las lesiones en el cuerpo de N. R., pero no consignó en su informe escrito la información que presentó en el juicio vinculada con las lesiones genitales.

Ello generó una imposibilidad de control de esa información por parte de la defensa con relación a las lesiones genitales.

Por ello, en el caso del testimonio de la Dra. Trifilio, ustedes sólo deben considerar como válida la información referida a las lesiones en el cuerpo de la Sra. R. pero no puede considerar la información que presentó en relación a las lesiones genitales por no haber existido un control efectivo de dicha información.

E.4. LAS OBLIGACIONES LEGALES EN LA VALORACIÓN

E.4.1. PRINCIPIO DE INOCENCIA.

Deben recordar que el Sr. E. tiene el derecho a ser considerado inocente y ello implica que es tarea de la acusación haber probado el caso.



E.4.2. PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Es importante también que sepan que dado que este caso involucra una situación entre una mujer y un varón, deben valorar la prueba con perspectiva de género. Ello quiere decir que legalmente existe la obligación de asumir que las mujeres se encuentran en una posición de desigualdad estructural con relación a los varones y que esa desigualdad puede ser mayor o menor de acuerdo a los hechos concretos que se prueben en un caso. Por eso, al momento de valorar la prueba deben decidir si existen hechos en el caso que profundicen esa relación desigual.

La existencia o no del contexto de violencia de género o de vulnerabilidad de la denunciante como mujer, es una cuestión de hecho a ser determinada solo por el jurado a través de la prueba presentada más allá de toda duda razonable.

La circunstancia del deber de aplicar la perspectiva de género para valorar la prueba producida no implica dejar sin efecto ni negar el derecho constitucional a la presunción de inocencia del acusado.

E.4.3. DUDA RAZONABLE.

También deben tener presente que para tener por probados los hechos deben estar convencidos más allá de toda duda razonable de los mismos. Si tras su deliberación no les hubiese sido posible resolver las dudas razonables que tuvieran sobre la prueba, deberán decidir en el sentido más favorable al Sr. E..

F. LAS CONVENCIONES PROBATORIAS

Les adelantamos también que las partes acordaron determinados hechos. En este caso, los hechos que no están en discusión son:

1. El efectivo policial Francisco Rivera extrajo fotografías el día 2 de enero del 2022 a las 05.09 hs (Recibo 09/22) como el mismo policía extrajo fotografías a la remera marca Nike color roja el día 4/1/22 (Rec 20/22)
2. El policía Matías Muñoz el día 2 de enero de 2022 a las 10:20 hs extrajo fotografías en el allanamiento de casa ubicada en (rec 10/22) y a las 12:45 de elementos entregados por la madre de la víctima en su vivienda de (rec 11/22). El mismo efectivo extrajo fotografías durante la requisa personal de M. E. (Rec 13/22)



3. N. A. R. trabajaba por temporada en la heladería ... H.. El 31 de diciembre de 2021 trabajó durante la mañana y hasta las 16:00 hs. El 1 de enero de 2022 se comunicaron a su teléfono particular a partir de las 14 hs. para que concurra a trabajar, no atendiendo el teléfono.
4. El día 18 de enero de 2022 a las 08:00s la Dra Silvana Leto atendió a N. A. R. en el servicio de otorrinolaringología del hospital de Zapala por diagnóstico de tabique nasal fracturado. Al examen físico se observa fractura horizontal con cresta que obstruye la Fosa Nasal Izquierda y buena permeabilidad de la Fosa Nasal Derecha. En tomografía axial computada se observa fracturas conminutas de huesos propios de nariz sin laterorrinia. Indicando la profesional intervención quirúrgica.
5. El 10 de junio de 2022, la Lic Jazmín Martínez elevó al Ministerio Público Fiscal el seguimiento realizado por la operadora social Alicia Fuentes a N. R..

G. EL DERECHO APLICABLE AL CASO

Administrar justicia requiere que a cada persona juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley. Por ello, es muy importante que ustedes acepten y apliquen la ley tal cual yo se las explicaré. No como ustedes piensan que es, o como les gustaría que fuera.

Si yo cometiera un error al explicarles el derecho, existe un Tribunal de Impugnación que puede corregirlo. Pero no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea, porque sus decisiones son secretas. Por esa razón, su deber es aplicar la ley que yo les explique a los hechos que ustedes determinen para alcanzar su veredicto.

El Sr. E. está acusado como autor de varios delitos:

1. Lesiones doblemente agravadas:
 - a. Por el vínculo
 - b. Por la existencia de un contexto de violencia de género
2. Abuso sexual con acceso carnal con un agravante:
 - a. Por el grave daño a la salud mental de la víctima.
3. Privación ilegítima de la libertad con un agravante



a. Mediante violencia o amenazas hacia la víctima.

G.1. AUTORÍA

El Sr. M. E. E. está acusado en carácter de autor. El Código Penal indica que es autor el que ejecuta la conducta del delito o delitos establecidos en el código penal por los que es acusado, el que toma parte directa en la ejecución, o sea realiza el delito o delitos.

Ustedes podrán decidir que se probaron todos los delitos, alguno de ellos o ninguno.

G.2. EL DOLO

Todos los delitos y situaciones agravantes que ustedes evaluarán en este caso requieren que se pruebe que el Sr. E. actuó con dolo. Esto implica la exigencia de un nexo entre la acción (el hecho delictivo) y la persona acusada. En el caso, ese nexo lo constituye el dolo o la intención del autor.

Eso quiere decir que para tener por probado cada delito ustedes deben haber recibido prueba que les acredite que E. sabía lo que estaba haciendo y querían generar el resultado; que tenía intención de cometer los delitos.

La existencia de la intención es una cuestión de hecho a ser determinada exclusivamente por ustedes. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de esa intención.

La intención es un estado mental. Se les permite a ustedes, inferir o deducir la intención de la prueba presentada sobre los actos y eventos que se vinculan al hecho.

G.3. LOS DELITOS INVOLUCRADOS

G.3.1. LESIONES LEVES

Este delito está contenido en el Art. 89 del Código Penal. Comete el delito de **lesiones leves**, la persona que intencionalmente ocasiona a otra un daño (entendiendo como daño: detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia) en su cuerpo o en su salud.



Para que ustedes encuentren a M. E. E. culpable del delito de lesiones, la fiscalía debe haber probado más allá de toda duda razonable que:

1. M. E. E. le ocasionó a N. R. daño en su cuerpo o en su salud.
2. M. E. E. tuvo conocimiento y voluntad (intención) de ocasionar ese daño a N. R.

AGRAVANTE 1: EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE PAREJA

Estas lesiones se agravan si la persona que las ocasiona lesiona a una persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, con o sin convivencia. Por ello, para considerar que las lesiones se agravan por la relación de pareja, la fiscalía debe haber probado más allá de toda duda razonable que:

1. M. E. E. tuvo una relación de pareja con N. R..
2. M. E. E. tuvo conocimiento y voluntad (intención) de lesionar a N. R. en tanto se trataba o se trató de su pareja.

AGRAVANTE 2: EXISTENCIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Las lesiones también se agravan si quien las produce es un varón, la destinataria es una mujer y existe violencia de género. La violencia de género es la violencia que ejerce una persona sobre otra solo por su género: la violencia que un varón ejerce sobre una mujer se da en razón a que la víctima es mujer, aprovechándose de la relación desigual de poder entre el hombre hacia la mujer, desde lo físico, económico, psicológico. Para considerar que las lesiones se agravan por violencia de género, la fiscalía debe haber probado más allá de toda duda razonable que:

1. M. E. E. lesionó a N. R. por su condición de mujer.
2. M. E. E. tuvo conocimiento y voluntad (intención) de lesionar a N. R. por su condición de mujer.

G.3.2. ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL GRAVE DAÑO A LA SALUD DE LA

VÍCTIMA

De acuerdo al Art. 119 del Código Penal abusa sexualmente quien realiza actos corporales de tocamientos o acercamientos de carácter sexual respecto de otra persona utilizando violencia física o psíquica sobre su persona.



Es tocamiento o acercamiento de carácter sexual aquella conducta de manoseos que afecte partes pudendas o íntimas de la víctima, sin considerar la voluntad de la misma y reduciéndola a un simple objeto del acto.

El delito de abuso sexual con acceso carnal está contenido en el tercer párrafo del Art. 119 del Código Penal. Requiere, además de lo recién mencionado:

- Que haya acceso carnal (penetración)
- Del órgano genital masculino (pene)
- Por vía anal (cola), u oral (boca).

No resulta necesario que la penetración sea total, que se produzca la eyaculación ni la desfloración, sino que basta con una penetración mínima aunque solamente fuera superficial.

Se exige que quien realiza la penetración anal u oral, lo haga ejerciendo violencia, que puede ser tanto sobre el cuerpo de la víctima como generando miedo y temor que le imposibilita resistirse, ni consentirlo.

Este delito también exige dolo.

Con relación a este delito específico, la acusación planteó que se dieron cuatro hechos: dos de acceso anal y dos de acceso bucal, por ello tendrán que analizar cada situación en específico.

ACCESO ANAL

Para tener por probado el delito de abuso sexual con acceso carnal vía anal, la acusación debe haberles probado más allá de toda duda razonable que:

1. M. E. E. penetró a N. R. por vía anal
2. Esta penetración ocurrió:
 - a. Una vez
 - b. Dos veces.
3. E. utilizó violencia para lograr esa penetración.
4. La acción de E. fue intencional.

ACCESO VÍA ORAL

Para tener por probado el delito de abuso sexual con acceso carnal vía oral, la acusación debe haberles probado más allá de toda duda razonable que:

1. E. penetró a N. R. por vía oral.
2. Esta penetración ocurrió:



- a. Una vez
 - b. Dos veces
3. E. utilizó violencia para lograr esa penetración.
 4. La acción de E. fue intencional.

AGRAVANTE: GRAVE DAÑO EN LA SALUD MENTAL

Este delito se agrava si se acredita que como consecuencia de esa acción la víctima sufrió un grave daño en su salud mental.

Para tener por acreditado este agravante deben haber recibido prueba más allá de toda duda razonable sobre la existencia de un grave daño en la salud mental de N. R. y de que ese daño grave fue consecuencia del abuso sexual provocado por E..

La salud mental es definida por la Organización Mundial de la Salud como “un estado de bienestar en el que la persona afronta el estrés usual de la vida en familia y en comunidad”

En este punto es necesario considerar que cualquier persona abusada sexualmente experimenta un daño en su salud mental. Para que la agravante pueda ser aplicada el daño en la salud mental debe ser “grave” –sustancialmente mayor al estrés usual que pueda derivarse de una agresión sexual sufrida- y debe resultar como una necesaria consecuencia del abuso sexual sufrido.

Si ustedes consideran que la acusación acreditó más allá de toda duda razonable el abuso sexual de E. hacia N., deberán analizar si se aplica esta agravante. Para tenerla por probada, la acusación deberá haberles probado más allá de toda duda razonable que:

1. N. R. sufrió un grave daño a su salud mental.
2. Ese daño a la salud mental de N. R. fue consecuencia del (o los) abuso (s) sexual (es) ocasionado (s) por E..

G.3.3. PRIVACIÓN DE LIBERTAD

El delito de privación ilegal de la libertad está contenido en el Art. 141 del Código Penal. Constituye un ataque a la libertad de una persona. La privación se configura cuando se impide el libre movimiento corporal o la libre locomoción, la anulación de cualquier manifestación de la libertad corporal, es decir impedirle ir a donde la



persona quiera.

No es indispensable una privación absoluta de la libertad ambulatoria, basta que ésta se vea restringida o condicionada en los límites queridos por la voluntad del autor.

Para tener por acreditado el delito de privación de libertad, la fiscalía debe haberles acreditado más allá de toda duda razonable que:

1. E. privó a N. R. de su libertad.
2. La acción de E. fue intencional.

AGRAVANTE: VIOLENCIA O AMENAZA

De acuerdo al Art. 142.a del Código Penal, la privación de la libertad se agrava si se ejerce violencia contra la víctima. Esto ocurre cuando para privar de la libertad se aplica a la víctima o se despliega en forma amenazadora contra ella, una energía física o un medio físicamente dañoso o doloroso.

Para tener por acreditada esta situación agravante, la acusación debe haberles probado más allá de toda duda razonable que:

1. Para privarla a N. R. de su libertad, E. utilizó violencia.
2. La acción de E. fue intencional.

2.5. VEREDICTO DEL JURADO POPULAR

Luego de la deliberación, el jurado popular decidió declarar culpable al Sr. M. E. E. por los siguientes delitos:

1. Lesiones leves agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género, por doce votos del jurado (Formulario 1)
2. Abuso sexual con acceso carnal vía anal (2 hechos) y abuso sexual con acceso carnal vía oral (2 hechos) agravado por resultar grave daño en la salud mental, por nueve votos del jurado (Formulario 2)
3. Privación ilegítima de la libertad agravado por haber sido cometido con violencia o amenazas, por 11 votos del jurado (Formulario 3)

3. JUICIO DE PENA



3.1. CONVENCIONES PROBATORIAS

1. El Sr. E. M. E., DNI No ..., fue condenado el 3 de Mayo de 2.021 a la pena de 6 meses de prisión de ejecución condicional como autor del delito de lesiones leves agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género en concurso ideal con amenazas (artículos 89, 80, incisos 1o y 11o, 92, 149 bis, primer párrafo, 54 y 45 del Código Penal y 4 de la ley 26.485). También se impusieron las siguientes reglas de conducta previstas en el artículo 27 bis del Código Penal: 1. mantener el domicilio de calle de Zapala; 2. no cometer delito; 3. control mensual de la Dirección de Atención a la Población Judicializada; 4. prohibición de acercamiento a la Sra. S. O. en un radio de 100 metros, prohibición de ejercer cualquier acto de violencia o perturbación, prohibición de comunicarse por cualquier medio hacia su persona; 5; prohibición de abuso de bebidas alcohólicas y estupefacientes.
2. N. R. DNI ..., fue alumna del CPEM ... durante los años 2019, 2020, 2021; siendo alumna regular en el año 2022 del 3° año B, Turno noche. No registrando asistencia durante el primer trimestre del año 2022, ni tampoco hay constancias que determinen el abandono.

3.2. PRUEBA PRODUCIDA

Prueba de la acusación	
Testimonio	Duración
Nombre y breve contenido	
Gladis Itati Zavala. Licenciada en psicología. Actualmente trabaja en el Servicio de Atención a Víctimas y Testigos del MPF. Explica el funcionamiento del servicio, su intervención con relación a la N. R., la cantidad de encuentros que tuvo, las acciones que desarrolló y la actualidad de su intervención.	00:15:00
Nadja Arregui. Licenciada en psicología. Actualmente trabaja en el Hospital de Zapala, en el área de infancias y adolescencias. Es la psicóloga tratante del niño M. C.. Explica cómo se dio su intervención, cómo encuadró el espacio terapéutico con M., cuál es la situación actual del niño y cuáles las causas que identifica para su comportamiento. Describe la evolución del niño en el ámbito terapéutico y la asociación entre su situación y la vivencia del episodio de violencia hacia su	00:10:00



madre.	
Prueba de la defensa	
Testimonio	Duración
F. E.. Hermano del acusado, declaró en el juicio de responsabilidad. Complementa su declaración de aquel momento describiendo la situación familiar que vivieron: el abandono de su madre cuando tenía 14 años (el testigo) y su padre estaba detenido. Que siendo siete hermanos crecieron solos y cómo él, siendo el mayor, tuvo que hacerse cargo del resto de sus hermanos. Señala que su hermano M. E. no tuvo problemas fuera de los esperables de un niño. Que terminó quinto año pero adeuda materias y que sólo recuerda como problemáticos sus consumos de alcohol o sustancias estupefacientes, cuando no se le reconocía.	00:12:00

3.3. SOLICITUDES DE LAS PARTES

FISCALÍA

Parte recordando los delitos por los que el Sr. E. fue declarado responsable por el jurado popular. Recuerda la normativa internacional y nacional vinculada con el tratamiento de la violencia de género y la obligación de observar este tipo de casos con perspectiva de género.

Indica que quedó acreditada la asimetría entre N. y E., la diferencia de poder, el desequilibrio entre hombre y mujer. Entre N. y M. existió una relación asimétrica concretada que permitió ejercer poder hacia su víctima, a quien condicionó a tal punto que la imposibilitó de pedir ayuda esa noche: produjo un aislamiento social y familiar.

Sus familiares lo dijeron: desde que N. se encontraba en pareja con E. dejó de ver a su familia, la controlaba constantemente en su lugar de trabajo, la agredió en otra oportunidad y N. no lo denunció (lo dijo ella, su madre, su tía y su prima).

La Lic. Zavala hoy explicó esa dinámica: dos tiempos, uno con vínculo de compañerismo, momentos familiares con sus hijos. Ella dejó de sentirse sola, tanto le creyó a E. que creía en la inocencia de él por el caso por el que estuvo detenido por otra mujer víctima. Esto no lo dijo sólo la Lic. Zavala, también lo dijo N. en la otra parte del juicio.



Luego aparecen conductas de control: los hijos ya molestaban; le pedía que se los lleve a la casa de la madre, que los sacara del ámbito que integraba esta familia ensamblada.

Los celos se agudizan a partir de que N. comienza su temporada laboral en N. estuvo inmersa en un entorno de vulnerabilidad, aislamiento social y laboral. Sometida al ciclo de violencia que se corrobora con el análisis de Zavala y lo que en el primer momento del juicio hizo saber la Lic. Lara.

Recordando a Lara y a Peucón, ambas profesionales que la atendieron en el primer momento, esa vulnerabilidad se acentúa y profundiza por la presencia de sus hijos en el momento del hecho. Sufrió su dolor y el dolor de sus hijos. Por la conducta de E. y por no haber podido evitar que sus hijos presencien lo que vivió.

Por eso es claro lo que dice Zavala: existen dos víctimas. Una víctima primaria, N.. Y víctimas secundarias: M. y S., que tuvieron que ver a su madre golpeada, ensangrentada y en el caso de M. ver parte de los abusos sufridos por su madre. Más la impotencia del niño de 12 años de no haber podido hacer algo para evitar la situación.

Se cosificó a N.. Hay que destacar la cosificación a la cual fue sometida: utilizada como un instrumento de satisfacción sexual depravada. La denigró al punto de evitar que pudiera defenderse, apartándola de su condición de mujer con derecho a decidir, colocándola como un mero objeto. Una discriminación sexista en que es tratada de manera diferente, minimizando la importancia de su calidad de ser humano y mujer.

Se refiere también a la constante, intensa y totalmente necesaria intervención de diferentes organismos del estado: municipal, provincial y judicial. Escuchamos a cada una de las profesionales que integran los organismos que debieron intervenir desde el primer momento en que se conoció el hecho: policía, hospital, poder judicial, desarrollo social, CAVD. Dicha intervención sigue siendo necesaria. Escuchamos a la Lic. Arregui que nos dijo que todavía interviene el hospital respecto de la atención psicológica de N.. Sabemos que sigue interviniendo el CAVD con seguimiento. Señala el quiebre que trajo aparejado necesariamente esa intervención. No fue una opción de N.. Esto es parte de la victimización secundaria que tiene por fin brindar herramientas para que la vida de esta víctima se



asemeje a la víctima que tuvo antes del ataque padecido, del hecho perpetrado y decidido libremente por M. E. en la vida de N..

No hay motivos que conlleven a semejante agresión a una mujer. Más aún cuando están convenidos los antecedentes: tuvo una condena por un delito contra la vida de otra mujer. Esto permite afirmar que E. conocía, porque estuvo sometido a proceso, los alcances del proceso judicial. Lo ignoró o no le interesó ya que por segunda vez infringió la ley agrediendo a una mujer. La conducta se reitera: infringe y ataca la salud en más de una oportunidad.

Comenzó a aislar a la víctima: N., G. y N.. Logró que N. casi no tuviera contacto con su familia; impidió que desarrollara su vida familiar como lo hacía antes de conocerlo. Se pudo asegurar el estado de vulnerabilidad. Al punto tal que la esperaban esa noche del 1 de enero, no les llamó la atención que no fuera a esa cena familiar, la de todos los 1 a la noche, porque estaba con M. y desde que estaba con M. no compartía con la familia.

Esto se agrava porque se aseguró una relación de confianza que le permitió más fácilmente el acceso a la víctima. N. R., la madrugada del 1 de enero de 2022, ¿hubiera abierto la puerta si no era M.? No. Abrió porque era M.. Abrió porque jamás sospechó ni imaginó los actos abusivos que la iban a perjudicar a las horas.

Esto nos lleva a considerar otra agravante: la nocturnidad. Es sabido y conocido que en las horas de la noche se limita la posibilidad de la víctima de pedir ayuda, se acentúa su estado de indefensión. Hay que tener en cuenta que estos actos de violencia cometidos hacia una mujer se hicieron con dos niños en el interior de un departamento cuyas dimensiones vimos en la primera etapa del juicio: un solo dormitorio y un comedor.

Deben considerarse las consecuencias: una niña de cuatro años viendo la cara de su madre desfigurada. Fue tan grave lo que M. de 12 años presencié, que hoy continúa en tratamiento.

Recuerda la declaración del Comisario Encina: la víctima R. poseía un vínculo. Le llevaba a E. al lugar donde estaba detenido, la comisaría 48, alimentos, cigarrillos, elementos de higiene. Intentó menguar las condiciones que cualquier privación de libertad sufre. Pese a que el Sr. E. tiene hermanos en Zapala, tiene amigos (escuchamos a su amigo que lo invitó el 31 de diciembre a pasar la



noche) iba N. R.. ¿N. podía esperar los ataques de la persona que ella había ayudado?

Durante el juicio de responsabilidad Selva Rodríguez dio cuenta de la afectación psicológica de Maxi. Zuccarino habló de congelamiento. Esta afectación es consecuencia directa de haber presenciado los ataques de E. a su mamá. A partir de esta experiencia presenciada se modificó su conducta: comenzó a resolver sus problemas con ira, con enojo, desafiantes, con agresiones físicas, tanto en el ambiente escolar como dentro de la casa. La Lic. Arregui fue muy clara en que trabaja con el material que incorpora el paciente: de todo lo que dijo M. no hay otra causa de este cambio de conductas, de esa violencia desmedida, más que haber presenciado los ataques a su mamá.

A partir del 1 de enero de este año N. no pudo volver a trabajar. Recuerda la convención probatoria en la primera fase del juicio: desde ese día no trabajó más. Eso significa dependencia económica. N., como nos hizo saber la Lic. Zavala, de ser independiente pasó a ser dependiente. También perdió autonomía al tener que volver a vivir a la casa de su madre y padre. Tampoco pudo seguir con el estudio nocturno, hay convención probatoria en ese sentido: le quedaba el último año, debía cursar en 2022. No tiene una sola asistencia.

Finalmente entienden que debe tenerse en cuenta la edad del Sr. E.. Una persona adulta, padre de familia. La Lic. Lara dijo que tiene más de un hijo. Pero también con trabajo, aun esporádico, al decir de F. E. en la primera fase del juicio.

Han intentado buscar atenuantes pero no los encuentran. El hermano habla de una infancia, al menos desde los 14 años del testigo (E. tiene tres años menos), difícil ante la ausencia de la mamá. No justifica. Esa infancia, a partir de sus 11 años, no justifica la violencia desmedida hacia una mujer y frente a una persona que tiene la misma edad que tenía E. cuando su madre se fue.

Por ello considera que no hay atenuantes con entidad suficiente para ser merituados. Hay un severo grado de culpabilidad.

Solicita por los delitos por los que fue declarado culpable la pena de 22 años de prisión más accesorias legales y costas. Solicita también que una vez que la decisión quede firme se proceda a la destrucción de todos los secuestros que contienen restos biológicos, devolución de celulares, entrega en devolución a



E. de sus prendas de vestir, devolución al hospital de la historia clínica original de N. R., comunicaciones de rigor a judiciales, reincidencia e inscripción en el RIPECODIS. Informa también que N. R. manifestó su voluntad de ser informada sobre todas las decisiones que se tomen en la fase de ejecución de la pena.

DEFENSA

Parte indicando que se trata de un pedido de pena desproporcionado y con afectación al principio de culpabilidad. El monto solicitado no se corresponde con la prueba que se presencié en esta audiencia. Las agravantes que plantea el Ministerio Público Fiscal carecen de razonabilidad, peso probatorio y congruencia con el pedido de pena que se realiza.

Cuando la fiscalía considera que la asimetría de poder entre E. y R. es una agravante, como respuesta a este planteo afirman que no está demostrada tal circunstancia para considerarse agravante. Apelar a este argumento en una sentencia de condena y agravamiento de pena implicaría una doble valoración: se discutió durante toda la semana de juicio por jurados realizada en noviembre la relación de pareja, en qué consistieron los hechos, en qué consistió la conducta de E. antes, durante y después del hecho.

Eso fue dicho por los testigos, expuesto en el alegato de cierre de la fiscalía, es decir: el jurado escuchó y pudo haber valorado para decidir la responsabilidad penal. No está permitido volver a usar la información para sostener que la pena se aleje en 14 años del mínimo legal por los hechos concursados por los que fue condenado E..

No ven que de la información producida en el día de la fecha surjan elementos distintos a los presentados cuando se estableció la responsabilidad de E.. La explicación que la psicóloga Zavala da sobre el ciclo de violencia y las distintas características ya fue discutido en la audiencia de responsabilidad. Weinman habló sobre eso, sobre las distintas etapas. El jurado resolvió con toda esa información. Aquí no surgieron elementos nuevos para decir que esta asimetría presenta una característica relevante para valorar una agravante. Ninguna de las psicólogas que declaró se refirió a detalles distintos a los escuchados en las audiencias del mes de noviembre.



En segundo lugar se habló de victimización primaria y victimización secundaria como agravantes. En lo que hace a los niños, a la victimización secundaria, está claro que M. C. sufrió alguna suerte de trauma a raíz del hecho vivenciado personalmente. La psicóloga habla de que advierte que utiliza la violencia como respuesta para muchas circunstancias de la vida diaria. Presentado así parecería ser que hay una afectación, un daño extra típico que puede funcionar como agravante a los fines de valorar la cantidad de pena que corresponde aplicar. Sin embargo, creen que no hay certeza con esa presentación para tener por acreditada esa circunstancia: no hay ningún tipo de información que establezca cómo era el menor C. antes del hecho. Para poder comparar, para poder ver si no había violencia antes, o la había en menor medida. Esa información podría permitir sostener el cambio. Pero no sabemos cómo era antes el menor, qué hacía, cómo vivía. No tuvimos esa información.

Sumado a ello, tampoco tenemos informes psicológicos de terceros, de expertos, que den argumentos científicos para afirmar con contundencia que este cambio de conducta está acreditado y es consecuencia, es un daño consecuencia de lo que padeció la madre. Esta información tampoco se produjo en la audiencia ni en el juicio de responsabilidad.

Debe considerarse la circunstancia de la relación del menor con su familia extensa. La psicóloga señaló que era contraproducente que ciertos miembros de la familia le reprochaban no haber ayudado a su madre en ese momento. Y le cargaban al conflicto, lo potenciaban recriminando su falta de acción.

Para considerar una agravante como la planteada hay que tener una lectura completa, una fotografía completa de todas las circunstancias. No una partecita que es lo que tuvo la psicóloga en las entrevistas que realizó. Quizá en terapia sí sea importante, pero no al momento de merituar la pena que le corresponde.

Además debe tenerse en cuenta que los delitos por los que se lo declaró responsable ya contenían agravantes: vinculadas a la violencia de género, a la violencia en la ejecución de la privación de libertad que incluye amenazas, a la modalidad con que fue calificado los cuatro hechos. No se ha agregado información que complemente lo ya establecido en el tipo penal por el que se lo declarara responsable.



El principio de culpabilidad exige una demostración de que E. perseguía esas consecuencias. Eso tampoco ha sido demostrado.

La Fiscalía también considera como agravante la intervención de distintos organismos del estado para atender la situación de R.. Esta intervención es agravante por los distintos niveles que tuvo. Sobre este punto, estima que no hay agravante alguna. La intervención de los distintos organismos responde a una política pública de apoyo, contención, tratamiento de toda mujer que sufra violencia, la que fuere. Podemos discutir si la multi intervención fue prolija, ordenada, necesaria, si hubo o no superposición, si hubo o no revictimización de N.. Si algo quedó claro de las audiencias de responsabilidad es que a cada organismo al cual iba, municipal, judicial, de salud, arrancaba de cero. Tenía que contar qué pasó y cómo pasó. Parte de ese daño psicológico que consideró el jurado como acreditado habría que ver si con estas situaciones de multi intervención que sufrió no se intensificó. Está organizado de forma tal que tiene que volver a contar. Esto relativiza la hipótesis de la fiscalía sobre esto como agravante.

Sobre la nocturnidad y que hubiera dos niños es lo mismo: la hora y quiénes estaban fue algo que se discutió al momento de decidir la responsabilidad. Fue algo que el jurado tuvo en cuenta y valoró en ese momento. No puede considerarse ahora como agravante. El hecho fue un 1 de enero, una fecha especial. No fue en julio, en invierno.

Sobre M. C., la afectación psicológica vinculada con la modificación de conductas, con lo que presencié, no puede considerarse agravante además porque no hay elementos periciales específicos que den cuenta de estas circunstancias.

La edad de E. no es una agravante, o al menos no está demostrado. Que tuviera trabajos esporádicos, ser padre de familia y la edad, son datos de la realidad no vinculados al caso como ocurrió y a las posibles consecuencias del hecho a futuro.

Sobre los antecedentes condenatorios acordados con la fiscalía, no deben ser valorados como agravantes. Porque en esta condena condicional impuesta a E. el 3 de mayo de 2021, E. no recibió tratamiento penitenciario por parte del Estado. En las reglas de conducta vemos que ninguna estaba vinculada a la necesidad de una reparación a la víctima para evitar nuevos hechos de violencia.



Las reglas de conducta fueron las de estilo para estos casos, pero las obligaciones convencionales que pesan sobre los operadores en materia de respuesta a las cuestiones en materia de violencia de género establecen que el Estado, una vez que sanciona conductas de violencia de hombres hacia mujeres, también debe procurar la reparación a las víctimas de violencia por motivos de género. Esto debe ser valorado y vinculado al momento en que la fiscalía solicita la imposición de una pena. El antecedente que la fiscalía menciona como agravante para justificar la pena que está pidiendo no debe valorarse como tal.

En cuanto a los atenuantes, sostiene que deben valorarse las condiciones personales de M., evidenciadas a través del testimonio de su hermano que dio cuenta del tipo de vida que llevaron adelante. No a modo de justificar la conducta de M. sino como una forma de explicar una conducción en todos los órdenes de la vida. Esto quedó plasmado en el testimonio de su hermano. Quieren remarcar que cuando tenía 11 años de edad M. E. fue abandonado por su mamá junto a cinco hermanos más. Quedaron en la calle porque su papá estaba detenido. Sin padres, sin hogar, siendo menores “nos tocó sobrevivir” dijo F. E.. “Nadie iba a la escuela a vernos, a firmar un boletín, a un acto”. Pese a ello dijo que el comportamiento de M. era el común, corriente.

También debe valorarse dentro de las condiciones personales la afectación, la falta de contención familiar en lo que hace al núcleo de una familia a una edad tan temprana como la de M.. Ello lo llevó a problemas de consumo de drogas.

Lo llamativo es que cuando F. se refiere al abandono y a la “plena libertad” que esto significa para ello como personas que no tenían una guía en la vida: no tenían quién les diera un consejo, una enseñanza de lo que estaba bien o mal, nunca fueron advertidos ni aconsejados por nadie.

Si bien el abandono de una mamá no justifica ninguna conducta violenta, menos hacia una mujer, debe repararse que al momento en que E. es abandonado por su mamá estaba en plena adolescencia. Hoy escuchamos a la Lic. Arregui decir que la preadolescencia es una etapa significativa en la vida de las personas porque produce un cambio muy grande. Nos define en nuestra vida adulta. Por ello considera que las condiciones personales deben valorarse como atenuantes, no a modo de justificación sino de explicación.



También debe valorarse como atenuante la conducta procesal de M. E.. Si bien transcurrió todo su proceso detenido, no se reportó ninguna información que hable de comportamientos de violencia dentro de la comisaría, no provocó disturbios al interior. Tampoco hay reportes de comunicación al exterior: ni con la víctima ni con ninguno de los testigos. Esto debe considerarse como un atenuante a los fines de valorar la pena a imponer. También el comportamiento en el juicio de responsabilidad y en el día de la fecha.

Entiende que la perspectiva de género, esta mirada especial que se requiere a los operadores judiciales, no debe observarse como agravante sino tener en mira la resocialización del mismo, pensando en la reparación a la víctima del delito que se juzgó durante el proceso.

Entienden que la pena que se ajusta al principio de responsabilidad, que resulta razonable y proporcional a los hechos juzgados es la de nueve años de prisión.

3.4. VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y PLANTEOS PRODUCIDOS

3.4.1. ESCALA PARA EL CASO CONCRETO Y PUNTO DE PARTIDA PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PENA

Considerando que el Sr. E. fue declarado responsable de varios hechos que concursan realmente y la disposición específica del Art. 55 del Código Penal al respecto, la escala penal aplicable al caso parte en 8 años y llega a 50.

Dado que fue declarado responsable por un jurado popular, la acusación tiene habilitación para solicitar una pena superior a los 15 años.

En el caso concreto, la acusación solicitó 22 años, con lo que la escala aplicable parte en los 8 años y tiene como límite los 22 pedidos por la acusación.

En cuanto al punto de partida para determinar la pena, tal como se sostiene uniformemente en la jurisprudencia provincial, corresponde partir del mínimo de la escala analizando las circunstancias agravantes y atenuantes hasta llegar al monto concreto que corresponde aplicar.

3.4.2. SOBRE EL PRINCIPIO RESOCIALIZADOR Y SIGNIFICADO PARA ESTE CASO

Al momento de presentar los alegatos de clausura, se refirió la necesidad de tener presente la finalidad resocializadora al momento de imponer la pena al caso concreto. Esta finalidad de la pena debe observarse siempre desde el contexto



concreto del caso. En esta situación debo considerar que los hechos por el que fue declarado responsable el Sr. E. constituyen varias formas de violencia contra la mujer reconocidas por la legislación nacional e internacional: violencia psicológica, física y sexual (Art. 2 Convención Belém do Pará; Art. 5 Ley Nacional 26485; Art. 2 Ley Provincial 2786). Y la situación de violencia de género debe ser considerada como un componente a incorporar en el principio resocializador a la hora de medir la pena justa a un caso.

La obligación de debida diligencia estatal ante situaciones de violencia de género (Art. 7.b Convención Belém do Pará) impone esta consideración concreta en la etapa de imposición de penas en el ámbito penal: la mirada del principio resocializador desde las necesidades de intervención en el caso como consecuencia de la situación de violencia de género.

Por su parte, la perspectiva de género es un mandato vinculante que exige reconocer la desigualdad estructural entre varones y mujeres e implica analizar en cada caso si más allá de las circunstancias propias del tipo penal o tipos penales involucrados, se dan circunstancias adicionales que profundicen esa desigualdad reconocida normativamente.

Por ello, considero obligatorio para determinar la pena concreta el observar la posición de N. R. con relación al Sr. E. desde este marco al analizar la pena que corresponde en este caso.

Ello a los fines de fijar una pena justa en relación al caso y, a la vez, proyectar una ejecución con esa misma perspectiva que brinde al condenado herramientas específicas para retornar a la vida en sociedad en condiciones de generar relaciones con las mujeres de manera igualitaria y libres de violencia.

3.4.3. SOBRE EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD:

La defensa refirió también que la pena solicitada por la acusación implica una afectación al principio de culpabilidad. Al respecto, resulta conveniente recordar lo señalado por Abel Fleming y Pablo López Viñals en su obra “Las Penas” (Ed. Rubinzal Culzoni; 2014) con relación a este principio: *“La culpabilidad como componente de la teoría de la determinación de la pena no se distingue sustancialmente de la culpabilidad que juega en la composición del delito. Ocurre que en este último caso lo que importa es simplemente establecer su existencia,*



determinar si se encuentran dadas las condiciones para formular el juicio de reproche; en cambio, en relación a la pena, el problema a resolver es mucho más arduo, pues encara a la culpabilidad como factor graduable, intentando establecer su intensidad a los fines de obtener una base para la respuesta proporcional en que debe consistir la sanción penal. La dificultad adicional del análisis de la culpabilidad en relación a la pena radica en que aquí no sólo interesa establecer la subsunción de una situación de hecho en un concepto, sino que se pretende establecer relaciones acerca de la mayor o menor gravedad de ese hecho” (Pág. 174).

Más adelante, estos mismos autores sostienen: *“En la dimensión referida a la medida de la pena, desde el principio de culpabilidad debe considerarse que los sujetos culpables no responden todos del mismo modo por el delito cometido sino en proporción directa a la medida de su culpabilidad. Esto supone en la actividad jurisdiccional un esfuerzo máximo en la cuantificación de dicho extremo” (Pág 240).*

Si bien estas afirmaciones pueden sonar abstractas, al observarlas en el caso concreto es necesario analizar que en el caso de la acusación, han considerado que la intensidad acreditada de las acciones del Sr. E. y sus consecuencias fue lo suficientemente alta para solicitar la pena de 22 años.

La defensa, por su parte, solicita una pena cercana al mínimo de la escala indicando que tal intensidad no fue acreditada.

Como detallaré al momento de referirme a las circunstancias agravantes que encuentro acreditadas, analizadas en el contexto concreto del caso, considero que la solicitud de la acusación no es injustificada, ya que el grado de culpabilidad del Sr. E. con relación a los hechos por los que se lo juzgó está bastante alejado del mínimo de la escala penal.

3.4.4. SOBRE LA PROHIBICIÓN DE DOBLE VALORACIÓN

Al respecto, el mismo texto de Fleming y López Viñals indica que *“los tipos penales describen las conductas de las que puede derivarse una pena; se trata de requisitos mínimos para que alguien sea castigado; sería entonces ilógico que la pena que el juez selecciona para el caso fuese agravada por haberse realizado un aspecto del hecho necesario para el perfeccionamiento del tipo”; (Págs. 369, 370).*



El principio de prohibición de doble valoración, entonces, prohíbe la consideración de componentes de la figuras sostenidas por la acusación para el momento de imposición de la pena.

De esta prohibición no se deriva que información producida en el primer momento del juicio (al discutir la responsabilidad) sea utilizada al momento de establecer el fundamento para la pena a imponerse.

Se hicieron varias referencias a la utilización por parte de la acusación de información que surgió en el juicio de responsabilidad para fundar su solicitud. A partir de lo que acabo de decir, no veo que allí exista un inconveniente en tanto en la audiencia de cesura esa información no se utilizó para pedir que se consideren como circunstancias agravantes elementos propios de los tipos penales involucrados en el caso.

No se ha solicitado que se considere como agravante la existencia de una relación de pareja, aspecto que sí fue debatido por el jurado al momento de deliberar sobre la existencia o no de las lesiones.

Tampoco se ha solicitado que se consideren aspectos vinculados con la salud mental de la Sra. R.. Y ello es correcto en tanto el jurado deliberó sobre la existencia de la circunstancia agravante del grave daño en la salud mental de la víctima al decidir sobre el abuso sexual.

Ni se ha solicitado que se valoren circunstancias de violencia física o amenazas concretas en el hecho, circunstancias que fueron valoradas por el jurado al decidir la agravante de la violencia o amenaza para la privación ilegítima de la libertad y al deliberar sobre la modalidad comisiva del abuso sexual.

Aparece una zona gris con relación a la violencia de género, en tanto fue valorada por el jurado al momento de definir la circunstancia agravante de las lesiones y vuelve a surgir en este momento al referirse a situaciones vinculadas con la asimetría entre la Sra. R. y el Sr. E.. El respecto debo acordar con lo señalado por los autores citados sobre el punto: *“Si bien la ofensa al bien jurídico es, por regla, no computable para la graduación de la pena en tanto integra el resultado típico, se acepta que existe un standard mínimo de realización del tipo, que una vez excedido da lugar a valoraciones agravantes de la sanción”* (Pág. 370). En ese sentido es que considero que toda circunstancia que profundice la relación asimétrica propia de la violencia de género contenida en el tipo, puede ser



entendida como agravante sin que ello implique incurrir en una violación a la prohibición de doble valoración.

3.4.5 SOBRE LA VALORACIÓN DE LOS ANTECEDENTES PENALES

Sobre el planteo vinculado a los antecedentes penales, considerando que el principio de resocialización debe ser pensado con perspectiva de género y que ello implica observar las circunstancias que van más allá de la asimetría normativamente definida para determinar si se profundiza o no la situación violenta, aun cuando los antecedentes penales no serán valorados como una circunstancia agravante independiente en el caso concreto, sí deben tenerse en cuenta para determinar la intensidad de la culpabilidad del Sr. E..

Esto no por el hecho de que se trata de una persona “con antecedentes penales” en abstracto sino porque se trata de una persona con una condena relativamente reciente (fue condenado el 3 de mayo de 2021), por un hecho que implicó violencia de género hacia otra mujer (lesiones leves agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género en concurso ideal con amenazas). Desde esa mirada resocializadora atravesada por la perspectiva de género, esta situación no puede pasar desapercibida en términos de graduación de la pena.

La defensa planteó una oposición a la consideración de los antecedentes penales en función a que al momento de ser condenado el Sr. E., se le impusieron condiciones genéricas y no recibió ningún tipo de tratamiento o intervención estatal para prevenir situaciones futuras. Aun en ese contexto, ello no anula la circunstancia de que el Sr. E. transitó un proceso penal, por hechos de violencia hacia una mujer, tuvo conocimiento del procedimiento y de las consecuencias del mismo. Así las cosas, este aspecto contextual debe considerarse a la hora de determinar el grado de culpabilidad del acusado.

3.4.6. SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

En el marco hasta aquí definido, encuentro que se han acreditado las siguientes circunstancias agravantes:

1. La intensificación de la asimetría. En el caso se presentaron y acreditaron situaciones que van más allá de la asimetría propia de los tipos penales por el



contenido de violencia de género. Concretamente me refiero a los siguientes aspectos:

- a. **La forma en que entablan la relación** en el contexto de la detención del Sr. E.. En ese momento se da el acercamiento que les lleva a establecer la relación, siendo la Sra. R. quien le llevaba a la Comisaría 48 diversos elementos de higiene y alimentos. Las visitas fueron acreditadas a través de la declaración del Comisario Encina (quien además presentó las planillas de registro de estas visitas). Ya desde este momento es notoria la influencia del Sr. E. sobre la víctima, quien llega a convencerse de que no es culpable por el hecho por el que fue condenado previamente y, en palabras de la Lic. Zavala, *idealiza la relación pensando en formar una familia, ya que ella no había tenido algo así con el padre de sus hijos. E. le decía (según el relato de N.) que él veía esta posibilidad familiar con N.*
- b. **El condicionamiento posterior a ese momento de idealización.** Esto lo relata la Sra. R. en el juicio de responsabilidad, contando que en julio de 2021 la empieza a celar, que en agosto inicia un trabajo en la heladería y la actitud de celos de E. se incrementa, porque estaba muchas horas trabajando, diciéndole que seguro tenía relaciones con compañeros de trabajo, con el jefe. Incluso se da un episodio de violencia anterior a los hechos juzgados, también relatado por la Sra. R., en el transcurso de la segunda semana de diciembre de 2021: le pegó con el cabo de un cuchillo y le rompió el teléfono. Le dijo “no te mato porque está tu hijo despierto”. No dijo nada, tenía miedo, no lo denunció. La madre de la Sra. R., N. B., corrobora con su testimonio que la hija tenía un teléfono nuevo porque el anterior se le había roto. También la Sra. B. indica que la actitud de su hija al llegar a su casa la noche del 1 de enero era en sentido de no denunciar a E. *porque él iba a ir y les iba a matar.* Celos, actitudes violentas y amenazas por fuera de los sucesos del día 1 de enero marcan el profundo condicionamiento que existía de la Sra. R. con relación al Sr. E..
- c. **El control ejercido sobre la víctima**, que genera un aislamiento de la misma con relación a su familia. En su declaración la Sra. R. indica que a E. no le gustaba estar con su familia. Su tía, N. d. C.



G. indicó que hacía bastante tiempo que no veía a N. porque ella se había alejado de la familia. Se había ido a alquilar sola y no les visitaba; esto en el período de tiempo en que la Sra. R. estaba en relación con el Sr. E..

Estas circunstancias intensifican la desigualdad y marcan el ejercicio de poder que el Sr. E. tuvo sobre la Sra. R., al punto de generarle incluso el temor de denunciar las situaciones de violencia a las que fue sometida. Pensando en la escala penal, esta profundización de la asimetría me separa considerablemente del mínimo, situándome por encima de la pena solicitada por la defensa de nueve años.

2. Circunstancias del hecho que trascienden las exigencias típicas. Con relación a los hechos por los que fue declarado responsable el Sr. E., hay dos aspectos acreditados que agravan la pena al no estar contenidos en los tipos penales:

- a. **La nocturnidad**, que le permitió a E. un ambiente más seguro para lograr su finalidad. Era la madrugada del 1 de enero, sabía que ella vivía sola con su hijo y su hija, sabía que había pocas posibilidades de que solicitara (y obtuviera) algún tipo de ayuda. Esto aseguró los fines de E.. Al respecto la defensa cuestionó que se considere agravante en tanto es un hecho contenido en la descripción que se presentó en el juicio de responsabilidad y no era una madrugada de invierno, sino que era el 1 de enero. Al respecto, aun cuando forme parte de la plataforma fáctica presentada por la acusación en el juicio de responsabilidad, no es una exigencia típica de ninguno de los delitos que se discutieron en aquel momento. Y que no se trate de una noche de invierno no hace menos cierto que se trata de un horario en el que difícilmente una persona obtendrá algún tipo de ayuda, en el que será más difícil encontrar testigos o personas que observen alguna situación de peligro, más aún tratándose de una noche en la que se celebra el año nuevo.
- b. **La presencia de su hijo y su hija en el lugar y las consecuencias de esa presencia.** Fue acreditado que tanto el hijo como la hija de la Sra. R. estaban junto a ella en el departamento cuando llegó el Sr. E. (a través de su propia declaración y de las familiares que relataron cómo llegó a la



casa de la Sra. B. pasadas las 20.00 del 1 de enero junto a la niña y el niño). También fue acreditado a través de las fotografías presentadas en el juicio de responsabilidad que el departamento en que vivían tenía dimensiones pequeñas, con una sola habitación y un comedor, con lo cual es difícil pensar que la niña y el niño pudieron permanecer en desconocimiento de la situación. En el caso de su hijo M., declaró a través de la Cámara Gesell lo que observó esa madrugada en el departamento, escuchamos a la Lic. Zuccarino describir la situación del niño, al igual que la Lic. Rodríguez y con más extensión en la audiencia de imposición de pena a la Lic. Arregui, quien indicó que hasta la fecha M. se encuentra en tratamiento y que la única causa que encuentra hasta ahora en su intervención para explicar los cambios de comportamiento que M. ha tenido se vinculan con la noche del 1 de enero y la impotencia que el niño aún tiene por pensar que podría haber hecho algo para evitar las acciones de E.. Al respecto la Lic. Arregui indicó que el niño ahora en cierta forma avala la generación de situaciones conflictivas; que es la manera que tiene de hacer algo ahora porque no hizo nada antes. Él lo vive así; no es que sea así, pero es su realidad psíquica: “no pude ayudarla, no evité esto”. Las actitudes que tiene hoy son una salida reactiva para resarcirse, para poder calmar el dolor que siente. En el caso de su hija S., tuvo que ver a su madre con el rostro desfigurado y salir con ella huyendo de su propia casa para pedir ayuda. Con relación a la presencia del hijo y la hija de la Sra. R. en primer término la defensa cuestionó que esto se considerara por ser también parte de la plataforma fáctica de la acusación al momento de presentar el caso en el juicio de responsabilidad. Al respecto corresponde la misma respuesta: no se trata de exigencias contenidas en los tipos penales que se discutieron en ese momento, por lo que no hay vulneración al valorar esta circunstancia para medir la pena. Específicamente con relación a M. la defensa cuestionó la acreditación del cambio de comportamiento indicando que no se presentó información sobre cómo era el niño con anterioridad al hecho, con lo cual no podría afirmarse que hubo un cambio y que ese cambio se originó en los sucesos del 1 de enero; indicó también que no existía evidencia científica que apoyara tal afirmación y que, en cualquier caso debe



considerarse que la Lic. Arregui se refirió también a lo contraproducente que resulta para el niño que personas del entorno familiar materno le recriminen no haber hecho nada aquella noche. Sobre estos puntos, entiendo que

- No es exigible que se presente evidencia sobre el comportamiento anterior del niño en tanto la Lic. Arregui es clara cuando señala cómo se originó su intervención: *ingresa al servicio del Hospital Zapala con motivo de consulta como víctima de una situación que sufrió N., su mamá. Luego de tener una entrevista con la madre, inicia la intervención con el niño y desde el inicio de la terapia hasta la actualidad infiere que esta situación de enojo, de conductas desafiantes y violentas en la casa y en la escuela se dan como consecuencia de lo vivido, tienen una causa directa en la situación traumática que vivió. Lo que trabajan mucho en el consultorio es la posición de él frente a eso: no acepta que no haya podido intervenir para evitar la situación.* En definitiva, todo el trabajo que viene realizando la Lic. Arregui con el niño está en torno a la situación del 1 de enero y aún cuando también fue clara al señalar que ella no induce al niño, no realiza preguntas sino que trabaja con los temas que surgen, también lo fue en indicar que todo el trabajo está orientado a intentar superar los sentimientos que M. tiene con relación a los hechos motivo de este juicio y su situación con relación a su madre y a la “defensa” que podría haber ejercido. Considero, en definitiva, que existe suficiente información como para concluir que los cambios en el comportamiento del niño se dieron a partir de la vivencia de esta situación.
- Si bien la Lic. Arregui no realizó una intervención pericial, brinda testimonio desde su experticia como psicóloga y explica las razones y la actualidad del tratamiento realizado con M.. No encuentro que sea necesario contar con una pericia sobre el niño para concluir que ha sufrido consecuencias a partir de los hechos juzgados. Esto se observa en el propio testimonio de M. y en el relato sobre cómo se desarrolla su tratamiento en las palabras de la Lic. Arregui.



- Sí encuentro que al otorgar un peso concreto a la situación de M. como circunstancia agravante, debo considerar como una situación concurrente que también le ha afectado y que no es atribuible al Sr. E. el reclamo del entorno familiar materno que la Lic. Arregui indicó en sentido que el niño podría haber hecho algo aquella noche.

En definitiva, aun teniendo en cuenta esa situación concurrente no atribuible al Sr. E., considero que tanto la situación puntual de M. como la situación de S., presenciando los hechos, huyendo con su madre y sobrellevando los sucesos hasta la actualidad, tienen un peso sumamente importante para elevar la pena más allá del mínimo. En el mismo sentido la nocturnidad también eleva la pena.

3. Circunstancias posteriores al hecho. Finalmente, también encuentro aspectos posteriores que son consecuencia de la conducta del Sr. E. y deben ser considerados al establecer la pena justa para el caso. Me refiero a dos aspectos:

- a. **Dependencia económica y funcional de la Sra. R..** Tanto en el juicio de responsabilidad como en la audiencia de cesura se presentó información en este sentido. La Sra. R. tenía un trabajo en la heladería que dejó luego del hecho (convención probatoria presentada en el juicio de responsabilidad); se encontraba culminando sus estudios quedándole pendiente el último año del colegio secundario, que no retomó luego del hecho (convención probatoria presentada en la audiencia de cesura); tenía un departamento que alquilaba para vivir con su hijo y su hija que debió abandonar para volver a vivir con su madre (declarado por N. R., por M. C., por N. B.). La Lic. Zavala ha tenido una docena de encuentros con la Sra. N. R. desde el servicio de asistencia a víctimas y testigos del MPF y sobre este punto refirió que como consecuencia de los hechos N. tuvo una *pérdida de autonomía funcional, de independencia económica. Desde esa situación satisface sus necesidades básicas a través de ayuda familiar. Perdió la oportunidad de tener y brindar a sus hijos un espacio propio y diferenciado: tuvo que volver a la casa de su familia por necesidades de seguridad y resguardo. En el mundo de N. los aspectos de economía e independencia son de mucho valor en función a su*



estado vincular y a la familia monomarental. En definitiva, la situación de la Sra. R. anterior al 1 de enero implicaba un proyecto escolar, un trabajo remunerado y una vivienda independiente. Eso en la actualidad no existe y sus posibilidades de retomar aquella vida están muy limitadas tanto desde el punto de vista económico como desde el punto de vista de sus necesidades de sentirse segura.

- b. **Sobre intervención estatal.** También entiendo que debe valorarse la cantidad de organismos que han tenido y tienen intervención sobre la vida de N. R. desde el 1 de enero en adelante. Lo indicó la Lic. Zavala en su testimonio, la acusación en su solicitud final y se vio a lo largo del juicio: a las entrevistas propias de este proceso se suman entrevistas y seguimiento desde el Hospital de Zapala, el área de Desarrollo Social del Municipio (Alicia Edith Fuentes), el Centro de Atención a Víctimas y Testigos (Lic. Lara). La defensa sostuvo que esta circunstancia no puede valorarse en tanto la intervención es obligatoria por una obligación del estado, por sus obligaciones de brindar reparación a víctimas de violencia de género. Entiendo que si bien es cierto que la intervención estatal es una obligación, no es menos cierto que no hay una decisión voluntaria por parte de la Sra. R. de desencadenar esas intervenciones, sino que se dan como consecuencia de los hechos de violencia ejecutados por el Sr. E. y sufridos por la Sra. R.. La invasión a la vida privada que implican estas múltiples intervenciones, aun cuando se den con muy buenas razones, implica un cambio no buscado ni deseado por la Sra. R., sino ocasionado como consecuencia de los hechos que son motivo de este proceso. Por ello entiendo que esta situación también debe considerarse.

Estos dos aspectos implican un incremento mayor en la pena con relación al mínimo de la escala penal.

3.4.7. ATENUANTES - CIRCUNSTANCIAS NEUTRAS

La defensa solicitó que considere como atenuantes las circunstancias propias del autor, haciendo base en el testimonio del Sr. F. E. y la descripción de la vida que tuvieron desde niños por el abandono de su madre, la ausencia de su padre (detenido) y la circunstancia de haberse criado prácticamente solos,



agregando en el caso del Sr. M. E. un problema de consumo de alcohol y estupefacientes.

En el contexto de los hechos que se juzgaron en este caso, no considero que tales circunstancias puedan considerarse atenuantes, sino que se trata de circunstancias neutras. La defensa indicó que la infortunada forma en que el Sr. E. creció no justifica su conducta pero puede ser una forma de explicarla. No coincido con esa posición. La propia presencia de su hermano declarando, permite observar que no hay una causa desencadenante del comportamiento del Sr. E. ejerciendo violencia sobre las mujeres a partir de la forma en que creció y/o la ausencia de su madre, ya que el Sr. F. E. pasó las mismas vicisitudes con el plus de ser el hermano mayor y tener que tomar a cargo a sus hermanos menores, sin que ello haya derivado, desde lo acreditado en el juicio, en el ejercicio de violencias por su parte. Considerar el abandono materno como una forma de explicación de la conducta del Sr. E. sería prácticamente responsabilizar a una mujer (la madre del Sr. E.) del sufrimiento de otra mujer (la Sra. R.) por las acciones del acusado.

Por ello, no considero que pueda sostenerse tal circunstancia como atenuante.

En el caso de la solicitud de valorar la conducta procesal del Sr. E. como atenuante, tampoco la considero en tal sentido sino que se trata de otra circunstancia neutra. Máxime cuando el acusado ha transcurrido el proceso con la imposición de prisión preventiva, medida que se dispuso justamente para evitar cualquier tipo de obstaculización en el caso.

También considero una circunstancia neutra la edad del Sr. E., que fue solicitada como agravante por la acusación en este caso.

3.4.8. PENA A APLICAR

En definitiva, no encuentro circunstancias atenuantes acreditadas; en cuanto a la conducta procesal y la edad del Sr. E., considero que se trata de circunstancias neutras; y se dan tres conjuntos de circunstancias agravantes que, desagregadas, implican siete aspectos concretos con un peso importante en el aumento del grado de culpabilidad del Sr. E..



Partiendo del mínimo de ocho años y considerando cada uno de esos aspectos, entiendo que la pena justa a aplicar en este caso es la de veinte años de cumplimiento efectivo.

4. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, resuelvo:

- 1) Declarar al Sr. M. E. E., de demás datos consignados en el legajo, de acuerdo a lo dispuesto por el jurado popular el 11 de noviembre de 2022, autor penalmente responsable de los delitos de lesiones leves agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género; en concurso real con abuso sexual con acceso carnal vía anal y abuso sexual con acceso carnal vía oral, agravado por resultar grave daño en la salud mental (2 hechos que concursan realmente); en concurso ideal con privación ilegítima de la libertad agravado por haber sido cometido con violencia o amenazas (Arts. 89, 92 en función al 80.1 y 80.11; 119 3er y 4to párrafo inciso a; 142.1; 45; 54 y 55 del Código Penal)
- 2) Imponer al Sr. M. E. E., la pena de veinte años de cumplimiento efectivo, con accesorias legales y costas.
- 3) Disponer que la Sentencia completa sea notificada dentro del plazo legal a las partes por comunicación electrónica y al Sr. E. en forma personal en el lugar donde viene cumpliendo la detención preventiva, a través de la Oficina Judicial.
- 4) Dejar constancia de la voluntad de la Sra. N. R. de hacer uso del derecho que le otorga el Art. 111bis de la Ley 24660 y ser notificada de todos los incidentes que se den en el transcurso de la ejecución de la pena.
- 5) Una vez que se encuentre firme la sentencia:
 - a. Comunicar a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General para que dé cumplimiento al Art. 5, incisos 4 y 5 del Reglamento del Registro de Identificación de personas condenadas por delitos contra la integridad sexual.
 - b. Disponer de los secuestros mencionados el Ministerio Público Fiscal al finalizar la audiencia en el sentido que fue indicado:
 1. Destruir todos los secuestros que contienen restos biológicos;



2. Devolver los celulares secuestrados a sus respectivos dueños;
 3. Devolver al Sr. E. las prendas de vestir que le fueron secuestradas;
 4. Devolver al Hospital de Zapala la historia clínica original de N. R.
- c. Remitir oficios al Registro Nacional de Reincidencia para su toma de razón, y
- d. Ejecutarse, practicarse planilla de liquidación de costas y comunicar la presente a la Jueza de Ejecución por así corresponder.

Firmado digitalmente por:
LORENZO Leticia Maria Flavia
Fecha y hora: 27.12.2022
08:55:22